

Universidad de Costa Rica

Facultad de Derecho

**“Sede de Misión Diplomática. Principios y Régimen
Jurídico Aplicable”.**

**Tesis de Grado para optar al Título de Licenciatura en
Derecho**

Liyanyi Granados Granados

2010



8 de abril de 2010
FD-AI-T- 419-10

Doctor
Daniel Gadea Nieto
Decano
Facultad de Derecho

Estimado Decano:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis) del (de la) estudiante **LIYANYI GRANADOS GRANADOS**, Carné **A11607** titulado: **"SEDE DE MISIÓN DIPLOMÁTICA. PINCIPIOS Y RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE"**.

Fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

En el mismo orden de ideas, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, a quienes en la fecha abajo indicada, se les entregó ejemplar de Trabajo Final de Graduación.

Tribunal Examinador, acuse de tesis (firma y fecha)	
Presidente (a)	Prof. Pedro Chaves Corrales
Secretario (a)	Prof. María Lilly Alvarado Acosta
Informante	Prof. Mónica Fernández
Miembro (a)	Prof. Marvin Carvajal
Miembro (a)	Prof. Jorge Sáenz Carbonell

Por último le informo que la réplica o defensa de la tesis, será el día 27 de abril de 2010, a las 6:00 p.m., en la Sala de Tesis, ubicada en el quinto piso de la Facultad de Derecho.

Atentamente,

Dr. Olivier Rémy Gassiot
DIRECTOR



Marta
☐

6 de abril de 2010

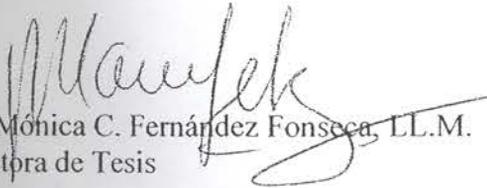
Señor
Olivier Remy Gassiot
Director
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica
S.O.

Estimado señor:

Tengo el agrado de dirigirle la presente, en mi condición de directora de la tesis titulada **“Sede de Misión Diplomática. Principios y Régimen Jurídico Aplicable”** de la estudiante Liyanyi Granados Granados, carné número A11607, con el propósito de destacar lo serio del trabajo de investigación realizado por la señorita Granados. La tesis en cuestión realiza un análisis profundo y concienzudo de los elementos relevantes al tema sede de misiones diplomáticas. Este tema cobró especial relevancia con los incidentes ocurridos en la Embajada de Chile en nuestro país en 2004, hechos que inspiraron la tesis y que bien documenta la señorita Granados en la parte final de la tesis. Cabe destacar además que Liyanyi ha complementado su excelente trabajo de investigación con una sección propositiva en el que ofrece elementos importantes para la regulación de este tema. Por estas razones, me parece que puede proceder con el trámite para que sea candidatura a Licenciada en Derecho.

La investigación de la señorita Granados cumple con todos los requisitos de forma y fondo establecidos en la normativa universitaria, por lo que procedo a aprobarla para ser presentada al Tribunal de Graduación correspondiente.

Atentamente,


Prof. Mónica C. Fernández Fonseca LL.M.
Directora de Tesis

San José, 6 de abril de 2010.

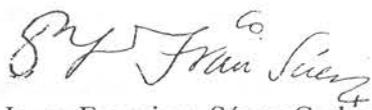
Señores
Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimados señores:

Me es grato saludarles, en ocasión de comunicar, en mi calidad de lector, mi aprobación al trabajo final de graduación de la egresada Liyanyi Granados Granados, en la modalidad de tesis de grado, con el título "Sede de Misión Diplomática. Principios y Régimen Jurídico Aplicable".

Este trabajo cumple, en mi criterio, con los requisitos de fondo y forma que demandan las normas universitarias sobre el particular, y representa un aporte valioso a los conocimientos sobre el tema tratado.

Atentamente



Jorge Francisco Sáenz Carbonell
Lector

San José, 06 de abril de 2010

Dr. Olivier Rémy Gassiot

Director

Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

Le informo que en mi condición de Lector, he revisado el borrador del Trabajo Final de Graduación de la postulante Liyani Granados Granados, portadora de la cédula de identidad número 1-1151-312, carnet universitario A11607, titulado "Sede de Misión Diplomática. Principios y Régimen Jurídico Aplicable".

Considero que el mismo cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por la Facultad de Derecho y la Universidad de Costa Rica, por lo que rindo mi aprobación.

Atentamente



Lic. Marvin Carvajal Pérez

Lector

DEDICATORIA

A mi familia: mi tesoro.

AGRADECIMIENTO

A Doña Mónica Fernández por su paciencia e invaluable guía a lo largo de esta obra.

A Don Marvin Carvajal por el tiempo invertido y los múltiples consejos.

A Don Jorge Sáenz por el aporte de sus innumerables conocimientos.

¡A todos, mil gracias por el ejemplo en la construcción del ejercicio del Derecho!

INDICE

Dedicatoria	i
Agradecimiento	ii
Índice	iii
Resumen	vi
Introducción	1
Capítulo I: Antecedentes Históricos de las Misiones Diplomáticas.	9
Sección I: Historia de las Misiones Diplomáticas: Antigüedad y Edad Media.	10
Sección II: Origen de las Misiones Diplomáticas Permanentes y sus Recintos.	25
Sección III: Breve reseña del origen y establecimiento de la carrera diplomática y consular en Costa Rica.	32
Capítulo II: Privilegios e Inmunidades de los Agentes Diplomáticos, Misiones Diplomáticas y Sede de Misión Diplomática.	40
Sección I: Generalidades	41
A) Origen de la Palabra Diplomático y su Concepto	41
B) Concepto de Privilegio e Inmunidad: Similitudes y Diferencias	44
Sección II: Privilegios e Inmunidades aplicables a los Agentes Diplomáticos.	48
A) Generalidades.	48
B) Concepto y Límites de Principio de Inviolabilidad.	49
C) Concepto y Límites de Principio de Inmunidad de Jurisdicción.	52
D) Concepto y Límites de Principio de Inmunidad Fiscal.	60
E) Concepto y Límites Principio de Inmunidad Aduanera.	64
F) Exención de régimen de seguridad social y cargas militares.	65
Sección III: Privilegios e Inmunidades aplicables a las Misiones Diplomáticas.	67

A) Concepto y Límites de Principio de Inviolabilidad.	68
B) Concepto y Límites de Principio de Inmunidad de Jurisdicción.	71
C) Concepto y Límites de Principio de Inmunidad Fiscal.	72
D) Concepto y Límites Principio de Inmunidad Aduanera.	73
E) Exención de régimen de seguridad social y cargas militares.	73
Sección IV: Privilegios e Inmunidades aplicables a la Sede de Misión Diplomática.	74
A) Privilegios e Inmunidades aplicables a las Sedes de las Misiones Diplomáticas.	77
1) Concepto y Límites de Principio de Inviolabilidad.	78
2) Concepto y Límites de Principio de Inmunidad de Jurisdicción.	87
3) Concepto y Límites de Principio de Inmunidad Fiscal.	90
B) Concepto y Límites de la Garantía de Seguridad que debe brindar el Estado Receptor al Estado Acreditante respecto a los Locales de las Misiones Diplomáticas.	92
Capítulo III: Responsabilidad Internacional del Estado en relación con los Límites al Principio de Inviolabilidad y Garantía de Seguridad de Recintos Diplomáticos.	95
Sección I: Generalidades conceptuales acerca del surgimiento de la Responsabilidad Internacional del Estado.	97
A) Concepto de Responsabilidad Internacional del Estado.	97
B) Causas del surgimiento de Responsabilidad Internacional del Estado.	99
Sección II: Responsabilidad Internacional del Estado respecto a los Límites al Principio de Inviolabilidad de Recintos, y su vinculación con la Garantía de Seguridad que debe ser brindada por parte del Estado Receptor al Estado	103

Acreditante.	
Sección III: Propuesta de Codificación de los Límites al Principio de Inviolabilidad de las Sedes de las Misiones Diplomáticas.	108
Capítulo IV: Análisis del Caso de la Embajada de Chile en Costa Rica.	112
Sección I: Antecedentes históricos de las Relaciones Diplomáticas entre Costa Rica y Chile.	113
Sección II: Hechos del caso acontecido el 27 de julio de 2004 en la Embajada de Chile en Costa Rica.	114
Sección III: Solución del caso de la Embajada de Chile en Costa Rica.	116
Sección IV: Análisis del caso de la Embajada de Chile en Costa Rica respecto a la Garantía de Seguridad brindada por parte del Estado Costarricense y su posible Responsabilidad Internacional al respecto, y las lecciones para nuestro país.	118
Conclusiones Generales.	123
Bibliografía.	125

RESUMEN DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACION

Ficha Bibliográfica:

Granados Granados Liyanyi (2010). Sede de Misión Diplomática. Principios y Régimen Jurídico Aplicable. Tesis de Graduación para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio: Universidad de Costa Rica.

Directora: LL.M Mónica Fernández Fonseca.

Lista de Palabras Claves: DIPLOMACIA, DIPLOMACIA PERMANENTE, PRIVILEGIOS, INMUNIDADES, SEDE DE MISION DIPLOMATICA, PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD DE SEDE DE MISION DIPLOMATICA, GARANTIA DE SEGURIDAD, RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO, IMPLICACIONES.

Resumen:

La Sede de la Misión Diplomática está regida por una serie de Principios y la principal normativa al respecto está constituida por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, no obstante, debido a que dicha Convención omite hacer referencia ante los casos de emergencia que pueden ocurrir en ellos, deja lagunas respecto a la garantía de seguridad que debe otorgar el Estado Receptor al Acreditante respecto a la Sede de Misión Diplomática, y la eventual responsabilidad internacional del Estado en caso de un incumplimiento adecuado de dicha garantía.

Por medio de la investigación doctrinaria, jurisprudencial, costumbre internacional y tratados internacionales, este trabajo pretende deslindar los

Principios que rigen la Sede de la Misión Diplomática y los límites que puedan existir en los mismos, ya que considera a Costa Rica como el Estado Receptor de dicha Sede, y con ello analizar la garantía de seguridad que debe ser brindada por parte del Estado Receptor al Estado Acreditante en relación con los Locales de las Misiones Diplomáticas, con la finalidad de determinar la eventual responsabilidad internacional del Estado respecto a las temáticas mencionadas.

Así también, exponer una propuesta de codificación de límites al Principio de Inviolabilidad de recintos diplomáticos en casos de urgente necesidad, que incluye la respectiva determinación de responsabilidad internacional del Estado Receptor en tales casos.

La respuesta esgrimida en la presente investigación constituye un aporte pues no existe ningún tratado internacional, ni costumbre internacional que delimite la Responsabilidad del Estado Receptor en casos de emergencia y su deber de protección de los Locales de la Misión Diplomática en esos casos, de manera que una propuesta de reacción ante situaciones de evidente emergencia sería útil para resguardar la vida de los representantes extranjeros, los bienes afectos a la función diplomática y las relaciones amistosas entre las naciones.

INTRODUCCIÓN

Justificación del tema

La Diplomacia es una actividad pacífica, de carácter político realizada por agentes especialistas con el objetivo de conducir las relaciones entre Estados. Esta actividad es tan antigua como el surgimiento de la comunidad humana, ya que, la convivencia fraterna entre los pueblos de antaño requirió la comunicación de intereses y su negociación, de modo que se realizaba en la definición de fronteras territoriales, treguas entre naciones combatientes, y acuerdos respecto al uso común de las aguas de un manantial entre otros temas.

El fundamento de la Diplomacia estaba constituido en la Antigüedad, por el otorgamiento de un carácter especial a los enviados a negociar, a quienes se consideraba “personas sagradas,” en virtud de que la religión les confería privilegios y protección.

Asimismo, ese carácter sacro era mantenido por ciertos lugares, que eran permanentemente inviolables, se tratara de tiempo de guerra o de paz. Algunos de ellos eran los bosques, templos, monumentos de dioses entre otros. De esta forma, la persona que se acogiese a ellos quedaba bajo su protección y no podía ser extraída de allí, ni era permitido actuar contra ella pese a la causa de su persecución.

Ese carácter sacro de los heraldos y ciertos recintos, posteriormente evolucionó hasta cimentar las Inmunidades y Privilegios que se brindan a los agentes diplomáticos y a los locales donde estos se albergan, en el interés de la función de

los mismos, con la finalidad de que el ejercicio de sus labores sea realizado con absoluta independencia y eficacia, y conservar así las buenas relaciones entre los Estados.

Aún en la época actual, la Diplomacia es uno de los principales medios de negociación, resolución de conflictos y promoción de intereses entre los diversos países. No obstante, el ejercicio de la misma debe ser analizado desde nuevas perspectivas, con la finalidad de prever ciertas situaciones y brindar respuestas adecuadas que fortalezcan la minimización de conflictos.

En ese marco, es de suma importancia analizar los Principios que se extienden a los Locales de las Misiones Diplomáticas, en virtud de que el territorio sobre el cual se levantan las Embajadas, goza de la inmunidad del Estado Receptor no debido a la Extraterritorialidad, la cual, es una teoría en desuso, sino con base en un atributo del Estado Acreditante y en el interés de la función del agente diplomático, como órgano delegado de aquel, ante el cual, el Estado Aceptante se abstiene de ejercer actos de jurisdicción, con el objetivo de hacer posible la independencia de su encargo.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, establece el Principio de Inviolabilidad de los Recintos Diplomáticos, no obstante, olvida determinar las acciones a tomar en situaciones de emergencia, tales como un incendio o invasión del local y crea interrogantes respecto a la garantía de seguridad que debe otorgar el Estado Receptor al Acreditante, con respecto a los locales de las misiones diplomáticas extranjeras y la responsabilidad internacional del Estado Receptor al efecto.

Por consiguiente, es de suma importancia conocer los límites a dichos principios, en particular, al Principio de Inviolabilidad de Sede de Misión Diplomática, sobre todo al evocar que nuestro país se ha visto involucrado en situaciones extremas, ante las cuales se cuestiona la relevancia de la delimitación previa de los principios que rigen los recintos, como por ejemplo, en el caso de diplomáticos chilenos muertos en la Embajada de ese país en Costa Rica, a manos del oficial de seguridad de la misma embajada.

Asimismo, este hecho da lugar a la producción de nuevos cuestionamientos sobre la indeterminación normativa para establecer la responsabilidad del Estado Receptor respecto a situaciones relacionadas con un local de una misión diplomática, pues al no existir con certidumbre los límites a los principios que rigen los recintos, no es clara la garantía de seguridad que debe ser brindada por el Estado Receptor al Acreditante sobre sus locales de misiones diplomáticas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es básico el análisis de la regulación existente al respecto, a través de doctrina, jurisprudencia internacional, tratados internacionales y costumbre internacional, con la finalidad de proponer la regulación pertinente para delimitar las posibilidades de ingreso a los recintos y la posible responsabilidad del Estado ante determinadas circunstancias.

Aunado a que el conocimiento previo de los límites a los Principios que rigen los recintos, en especial, el de Inviolabilidad, permite fortalecer las inmunidades aplicables a estos y delimitar la garantía de seguridad que debe brindar el Estado Receptor al Acreditante, respecto a la Sede de la Misión Diplomática, al mejorar la cooperación internacional y las buenas relaciones entre Estados.

Planteamiento de la Hipótesis.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en su artículo 22 inciso 1, regula de manera general que los locales de las misiones son inviolables, no obstante, no regula los casos de emergencia ni los abusos a los principios que los rigen, al quedar en incertidumbre la garantía de seguridad que debe ser brindada por el Estado Receptor al Acreditante con respecto a la Sede de la Misión Diplomática.

Ante esto, los principios que rigen los recintos de las Misiones Diplomáticas son irrestrictos, lo cual, genera inseguridad jurídica, pues su imperiosidad genera indeterminación respecto a ciertas situaciones de emergencia que podrían presentarse tales como un incendio o una invasión al recinto, entre otras.

Por lo tanto, es necesario deslindar dichos principios y codificar taxativamente los casos en los cuales sería permitido limitar el principio de inviolabilidad para determinar previamente la responsabilidad de un Estado en caso de contravenir los mismos, unido a que de esa manera se delimita la garantía de seguridad que debe ser brindada por el Estado Receptor al Acreditante con respecto a dichos recintos. Así, debe permitir límites al principio de inviolabilidad, por ejemplo, por razones de orden público y seguridad. Todo lo anterior, con el objetivo de reducir la inseguridad jurídica y otorgarle avance a los principios que protegen los recintos, pues la suspicacia de su incondicionalidad prevé ciertas circunstancias, lo cual fortalece la aplicación de los principios parametrizables a las sedes de las misiones y establece previamente la responsabilidad de un Estado en caso de su

intromisión en las mismas, y delimita además, la garantía de seguridad que debe ser brindada por el Estado Receptor al Acreditante respecto a dichos recintos.

Con fundamento en lo anterior, este trabajo va dirigido a investigar los Principios que rige la Sede de la Misión Diplomática y los límites que puedan existir en los mismos, ya que considera a Costa Rica como el Estado Receptor de dicha Sede. Asimismo, analizar la garantía de seguridad que debe ser brindada por parte del Estado Receptor al Estado Acreditante en relación con los Locales de las Misiones Diplomáticas, con base en la doctrina, costumbre internacional, jurisprudencia y tratados internacionales, con la finalidad de determinar la eventual responsabilidad internacional del Estado respecto a las temáticas mencionadas.

Así también, exponer una propuesta de codificación de límites al Principio de Inviolabilidad de recintos diplomáticos en casos de urgente necesidad, que incluye la respectiva determinación de responsabilidad internacional del Estado Receptor en tales casos.

Objetivo General y Específicos.

Se plantearon los siguientes objetivos para la realización del presente Trabajo de investigación:

Objetivo General

Determinar los principios y el régimen jurídico aplicable a la Sede de la Misión Diplomática, sus posibles límites, garantía de seguridad por parte del Estado Receptor al Acreditante sobre los recintos diplomáticos y la eventual

responsabilidad internacional del Estado, en relación con las temáticas consignadas en forma anterior.

Objetivos Específicos

- a) Analizar la evolución histórica de las representaciones diplomáticas.

- b) Identificar los principios que rigen la Sede de Misión Diplomática.

- c) Analizar la evolución y límites de Principio de Inviolabilidad respecto a Locales de las Misiones Diplomáticas.

- d) Analizar el avance y límites de la garantía de seguridad que debe brindar el Estado Receptor al Estado Acreditante con respecto a los locales de las misiones diplomáticas, su relación con la responsabilidad del Estado.

- e) Verificar el papel de los tratados internacionales, de la costumbre internacional y la jurisprudencia, con respecto a los límites del principio de inviolabilidad del recinto diplomático y su vinculación con la garantía de seguridad que debe ser brindada por parte del Estado Receptor al Acreditante.

- f) Analizar la existencia o no de un acuerdo o tratado internacional ratificado por Costa Rica, en el cual se regule la existencia de situaciones que pongan en riesgo el Principio de Inviolabilidad de los recintos diplomáticos, o en el que se regule lo relativo a situaciones jurídicas dentro de un recinto diplomático, con la

finalidad de determinar la garantía de seguridad que debe brindar el Estado Receptor al Acreditante.

g) Codificación de los límites al Principio de Inviolabilidad de los recintos diplomáticos.

h) Analizar el caso de la Embajada de Chile en Costa Rica respecto a la garantía de seguridad brindada por parte del Estado Costarricense y su posible Responsabilidad Internacional al respecto y las lecciones para nuestro país.

Diseño metodológico

El presente Trabajo Final de Graduación, se llevará a cabo a través de la investigación doctrinaria, jurisprudencial y de costumbre internacional, aunado a la realización de entrevistas a funcionarios expertos en la materia.

Asimismo, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, es el principal tratado que regula la materia, por lo cual será estudiado en detalle, en conjunto con resoluciones internacionales relativas a los temas analizados.

Estructuración

El presente trabajo de investigación hará en el Primer Capítulo un análisis de los antecedentes históricos de las Misiones Diplomáticas, que incluyen las de Costa Rica.

Se estudiará en el Segundo Capítulo el concepto, similitudes y diferencias de los Privilegios e Inmunidades, así como las implicaciones y límites de la aplicación de dichos Privilegios e Inmunidades a los Agentes Diplomáticos, las Misiones Diplomáticas, entendidas estas últimas en conjunto como órgano delegado del Estado Acreditante y la Sede de la Misión Diplomática, entendida como el recinto en donde radica la representación extranjera en el Estado Receptor, es decir, Costa Rica.

Se verá con posterioridad, en el Capítulo tercero la Responsabilidad Internacional del Estado relacionada con el Principio de Inviolabilidad y la Garantía de Seguridad de los Recintos Diplomáticos que debe brindar el Estado Receptor al Acreditante respecto a dichos inmuebles.

Asimismo, se incluye una propuesta de codificación de los límites al Principio de Inviolabilidad de la Sede de la Misión Diplomática en casos de extrema urgencia, que incluye la respectiva determinación de responsabilidad internacional del Estado Receptor en tales casos.

El Capítulo cuarto servirá finalmente de examen en el caso de la invasión a la Embajada de Chile en Costa Rica, acontecida el 27 de julio del año 2004, con la finalidad de determinar la garantía de seguridad brindada por el Estado costarricense ante tales hechos y las enseñanzas para nuestro país a partir de ese lamentable acontecimiento.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS

Capítulo I: Antecedentes Históricos de las Misiones Diplomáticas

Se desarrollarán en este Capítulo los antecedentes históricos de las Misiones Diplomáticas, comprendidas como el conjunto de agentes encargados de las relaciones entre países.

Lo anterior con la finalidad de comprender que el fundamento de las Inmunidades y Privilegios que cubren la Sede de Misión Diplomática, tienen su origen en los otorgados a las personas, pues en forma posterior las Inmunidades aplicables a dicha Sede, tendrán como fundamento el ser privilegios a favor del Estado Acreditante, pues la labor diplomática se concibe como ejercida a favor de un Estado y no de un grupo dominante.

Sección I: Historia de las Misiones Diplomáticas: Antigüedad y Edad Media.

La Diplomacia es entendida como el medio o la técnica para conducir las relaciones entre Estados, mediante negociaciones con base en las políticas exteriores. Esta técnica no es reciente, pues la convivencia armoniosa entre los pueblos ha requerido la comunicación de intereses y la negociación de los mismos, de esa manera, la Diplomacia, es tan antigua como el surgimiento de la comunidad humana, pues según el autor Moreno Pino:

“(...) aun en la Prehistoria debió de haber habido contactos entre las diversas tribus en la búsqueda de concertaciones sobre intereses comunes: una tregua

*entre beligerantes para enterrar muertos; un entendimiento respecto al uso común de las aguas de un manantial; una alianza contra una tercera tribu (...)*¹

El asiento de la Diplomacia en la Antigüedad, lo constituyó el otorgamiento de un carácter especial a los enviados a negociar, en virtud de que la religión y no la ley les confería privilegios y protección, que se cimentaban en su consideración como “personas sagradas”.

Pese a que sus orígenes no son precisos, ciertas civilizaciones plantearon las bases de lo que en siglos posteriores sería conocido como Diplomacia y las consiguientes misiones diplomáticas.

Se analizarán los casos de las misiones diplomáticas antiguas en la India, Grecia, y Roma y luego se verá lo relativo a las misiones en la Edad Media.

A. La India

Se encontró en dicha zona, el primer cuerpo legal sobre la función diplomática: el Código de Manú, el cual contenía disposiciones sobre política, derecho internacional, comercio y ejército.

Este código fundaba la diplomacia en la capacidad de impedir la guerra y consolidar la paz, para cuyos efectos era primordial la labor del diplomático.

¹ MORENO PINO (Ismael), Diplomacia: Aspectos Teóricos y prácticos del ejercicio profesional, México, Editorial D.R. Dirección General del Acervo Histórico Diplomático de la Secretaría Relaciones Exteriores de México, 2001, p. 71.

De esa manera, el agente debía poseer enorme calidad humana, pues el éxito de la misión dependía de sus virtudes personales, entre las cuales se hallaba: amabilidad, buena memoria, intrepidez, edad honorable y elocuencia.

De ahí su idea de que la paz y la guerra dependen de los embajadores y que el embajador debía descubrir los designios del soberano extranjero por el medio que resultara necesario. Sin embargo, este cuerpo legal, limitaba la función del agente diplomático a la solución de controversias.

El autor español De Erice y O'shea,² indica que inicialmente existió el término "Duta" que significaba mensajero, pero con el desarrollo de las conexiones interestatales, los agentes diplomáticos se distinguían en tres funcionarios llamados: los Nisrishtarthah, quienes eran encargados de las misiones más importantes, como declaración de guerra y conclusión de tratados, entre otros. El Parimitarthah, quien tenía el deber de informar al poder mandante de los acontecimientos acaecidos en los territorios vecinos, al igual que el funcionario actual. Lo anterior tenía el objetivo de poner a salvo al Estado de peligros que le acecharen. Por último, estaban los Sasanaharah, que eran funcionarios portadores de mensajes.

Los agentes diplomáticos en la India, al igual que en el período de la Antigüedad, eran representantes de sus pueblos y actuaban en su nombre, por lo que debían ser tratados de manera atenta, lo cual se expresaba en el goce de inmunidades y privilegios y en el castigo con penas graves a quien atentara contra ellos, que prescindían de su alta condición social o política.

² DE ERICE Y O'SHEA (José Sebastián) Derecho Diplomático, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Tomo I, 1954, p.140.

Las misiones diplomáticas presentaban en esta época, dos características: la primera de ellas es que eran misiones especiales, porque eran formadas para resolver casos concretos y la segunda, eran misiones temporales, pues una vez resuelto el problema para el cual fue creada la misión, la misma era disuelta.

B. Grecia

Coexistían en Grecia, numerosos estados-ciudades libres e independientes que se asociaban en ligas. El estado-ciudad (polis) abarcaba mucho más que la comunidad política que era regulada por la vida religiosa en torno al templo de los dioses, así como las anfitionías o reuniones de confraternización de las polis helénicas.

No obstante, los griegos se relacionaban con las naciones extranjeras en estado de perpetua guerra, pues poseían interés en ensanchar sus territorios, adquirir esclavos y conquistar mercados. Ese estado belicoso fue atenuado con la instauración paulatina de prácticas, tradiciones y pactos.

La diplomacia griega emergía a veces como reacción negativa y de defensa, en vez de provechosa; lo anterior en virtud de que la acción diplomática iba antes de la guerra, pues su declaración requería una serie de formalidades. No obstante, el arbitraje surge como solución de controversias y conflictos. Y la guerra es utilizada, únicamente, si este fracasaba. Además, poseían costumbres como la usanza de rescate o canje de prisioneros y la inviolabilidad de los heraldos.³

³ MORENO PINO (Ismael), op cit, p.73.

Respecto a los últimos, era necesario contar con una serie de características personales tales como; poseer voz potente, memoria retentiva, ser ciudadano mayor de cincuenta años, entre otras.

La elección era realizada por la Asamblea Pública, la cual era la institución soberana del Estado, encargada de asuntos de política exterior y diplomacia. Debía seleccionar dichos emisarios, entre los oradores más elocuentes o los abogados forenses más destacados de la comunidad, para aquella sociedad, la declamación era fundamental para brindar convicción a las palabras del heraldo, quien debía pronunciar un discurso magnífico, ya fuera ante las autoridades de ciudades extranjeras o ante las asambleas de confederaciones.

Debían actuar ante dicha Asamblea los enviados extranjeros y los enviados propios a efectos de rendir cuentas de su misión. No obstante, no se esperaba que brindaran información acerca de la ciudad que visitaban, diferente del diplomático de la India y el de la época actual.

Los griegos poseían distintos términos para designar a sus emisarios según la labor a realizar, de esa manera, se hablaba de Heraldos o Kerykes, la cual, era una profesión que otorgaba un estatus honorable, aunado a inmunidad diplomática y varias funciones. Los Enviados o Presbies, eran elegidos conforme a que el objetivo de la misión fuera informar, proponer o negociar en cada Estado y en función del cometido recibían instrucciones de manera oral o escrita, también recibían documentos de acreditación, de manera similar al agente diplomático de la actualidad.

El otro término para los emisarios, es el de Mensajeros o Angelloi, el cual era un concepto más amplio que podía utilizarse para quienes realizaban funciones de Presbites.

Otro término utilizado, era el Proxene o habitante de una ciudad, quien protegía los intereses de la Ciudad-estado, mediante el acogimiento a ciudadanos particulares o embajadores de otra ciudad. Este defendía los intereses de esa ciudad y actuaba como intermediario entre ella y las autoridades de su propia polis. En forma simultánea, gozaba de ciertas preferencias que no tenían otros extranjeros, respecto a comercio, impuestos, tribunales y privilegios honoríficos en la polis con la que estaba relacionado, de modo que era sumamente similar a los privilegios del diplomático actual.

Respecto a la remuneración de los heraldos, pese a recibir banquetes y fiestas en los sitios a los que se les enviaba, estos no podían recibir obsequios, únicamente podrían recibir recompensas honoríficas como la corona de laurel, la cual, era recibida con posterioridad a la presentación de su informe ante la Asamblea y en caso de ser aprobada su gestión.

Por consiguiente, queda evidenciado el carácter político religioso del diplomático griego, pues solamente podía permitírsele honores. De igual forma, todo ciudadano tenía derecho a opinar sobre el informe recibido e incluso acusarlo.

Era considerado persona sagrada, lo cual, le brindaba un trato especial y el otorgamiento de ciertos privilegios e inmunidades como la inviolabilidad, lo cual, era un aporte sorprendente en una época en la que se consideraba al extranjero como impuro y peligroso.

Existía para esta civilización una ley implícita, era una “Ley de todas las Naciones”, según la cual, los heraldos eran inviolables, los tratados eran sagrados y la hospitalidad obligatoria.

Asimismo, poseían prácticas como la declaración de la forma justa de declarar la guerra, los tratados sobre prisioneros, la entrega de cadáveres de los enemigos para recibir honras fúnebres en su patria, así como el uso del arbitraje para señalar las fronteras de los pueblos helénicos.

Se plantea de esta manera, una incipiente inviolabilidad internacional para los enviados a resolver asuntos con otros pueblos. No obstante, para los griegos dichas reglas internacionales tenían fuerza exclusivamente religiosa; no así fuerza jurídica obligatoria.

Respecto a la inviolabilidad, es notable la observación realizada por Oppenheim, en cuanto al otorgamiento de dicha característica a ciertos lugares, sea en tiempo de guerra o de paz. Asimismo, la inviolabilidad de otras personas, aparte de la inviolabilidad de la que gozaban los heraldos, el autor dice:

“(…) Ciertos lugares como por ejemplo, el templo de Apolo, en Delfos, eran permanentemente inviolables. Incluso ciertas personas de los ejércitos beligerantes eran consideradas como inviolables, tales como los sacerdotes portadores del fuego sagrado y los adivinos.”⁴

4 OPPENHEIM (Lassa), Tratado de Derecho Internacional Público, Barcelona, España, Editorial Bosch. Octava Edición, Tomo I, Volumen I, 1961.p.77.

Con lo anterior, es evidente la existencia de un rudimentario principio de inviolabilidad de recintos, acompañado de la inviolabilidad característica de ciertos funcionarios, como ocurría en el caso de los heraldos y de funcionarios de los ejércitos contendientes, como los sacerdotes y adivinos, que se convirtieron en base de las actuales inmunidades para los recintos diplomáticos y sus enviados.

C. Roma

Aunque el Imperio Romano mantenía hacia las otras naciones una actitud de conquista, contaba sin embargo, con un grupo de personas que dirigían sus relaciones con los demás países.

Conforme a Potemkin⁵, en el Período Monárquico, el derecho a enviar misiones pertenecía al Rey y los embajadores eran los Feciales.

Estos últimos constituían un grupo de veinte sacerdotes, nombrado por el Senado, cuyas funciones principales era llevar los asuntos relacionados con la guerra, la paz y los pactos, es decir, declaraciones de guerra, ajustes de paz, concertación de tratados de alianza, o reclamos por parte de Roma hacia un país extranjero y viceversa; además, debían realizar sus funciones después de una serie de ceremoniales.

El objetivo de esta institución, era evitar la realización de guerras injustas, por lo tanto, eran consideradas como causas justas: la violación a los tratados, pues creían en la santidad de lo pactado, la invasión del territorio romano, participación en una guerra contra Roma o sus aliados y las faltas a la inviolabilidad de sus

⁵ POTEMKIN(V.P.) Historia de la Diplomacia. México, D. F. Editorial Grijalbo S.A, Primera Edición, Tomo I, 1966. p.46.

legados, pues se les consideraba sagrados, lo cual, reforzaba la protección que se esperaba hacia sus enviados a territorios foráneos.⁶

El derecho a enviar y recibir misiones diplomáticas pasó al Senado en el período de la República, mediante la Lex Gabinia. Así junto a los Feciales, surgen los Legati y los Oratores, quienes también poseían carácter sagrado. Eran nombrados por el Senado, del cual recibían la acreditación e instrucciones y al cual, al terminar su misión debían dar cuenta de su encargo.

La designación de los embajadores era realizada por el Presidente del Senado, Cónsul o Pretor. Respecto a su origen, en forma usual los embajadores procedían del estamento senatorial.

Todas las misiones tenían su presidente o jefe llamado Princeps Legationis, esa función la desempeñaba el Senador de más alta categoría.

El anillo de oro era símbolo de los embajadores, les confería el derecho a viajar en forma gratuita y a recibir en el camino todo lo necesario. Asimismo, las delegaciones recibían dietas llamadas Viaticum, y les era entregado cuanto pudieran necesitar en el viaje, como por ejemplo, vajilla de plata, cama de campaña y ropa entre otros, con lo cual, se vislumbraba desde entonces, el inicio de los privilegios modernos.

El Senado tenía también el derecho de recibir las embajadas, en virtud, de que mientras los embajadores se encontraban en el país recibían alojamiento especial

⁶ MORENO PINO (Ismael), op.cit., p. 78.

y manutención. No obstante, tenían tratos distintos para los enviados según si estos provenían de un Estado amigo o de un país hostil.⁷

Es el Emperador durante la época del Imperio, quien dirige la política externa, de manera que, las misiones eran importantes para este, pues el Emperador debía estar en comunicación con las nuevas provincias que se sumaban a Roma y estas necesitaban de aquel. Además, la función de los enviados se amplió pues debían ser mensajeros y observadores; asimismo, debían imponer, recolectar o rebajar impuestos.

Cada ciudad o municipio era considerado como un Estado dentro del Estado, en cuanto a la diplomacia interna, por lo que la expresión de esa autonomía era el derecho de embajada ó *ius legationis*.

Cada una de dichas unidades podía enviar embajadas a la capital del Imperio y concertar pactos con los vecinos entre otros, es decir, actuar como una parte jurídica independiente.

Entretanto en este período, las embajadas tenían una función más importante que durante la época de la República, pues unían a la capital con las provincias, a las provincias entre sí y con todo el mundo.

Así, ciudadanos y agrupaciones, a través de los embajadores, buscaban la colaboración del Fisco en cuanto a reducción de impuestos, construcción de edificios públicos, de templos en honor del emperador, de baños y calzadas, de gimnasios y otros asuntos. Del mismo modo, eran llevados a dicha autoridad mediante embajadas, todo tipo de conflictos o reclamaciones respecto al proceder

⁷ OCHOA BRUN (Miguel Ángel) Historia de la Diplomacia Española, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, Volumen Primero, 1991, p. 56.

inadecuado de las autoridades centrales y locales, de manera que actuaban como puente entre los intereses de las localidades y el poder supremo.

Respecto al funcionamiento de las legaciones, todos los gastos de estas corrían por cuenta de los propios delegados, por eso solo los más acaudalados podían aspirar a embajadores, como quienes pertenecían a la primera clase de las curias municipales.

Los primeros Emperadores recibían y fomentaban las delegaciones de las provincias, de modo que los gastos de los delegados en Roma los colocaban a cuenta del Estado.

Sin embargo, ese derroche aminoró posteriormente, debido al aumento de los gastos del Fisco y a la amplificación excesiva del número de embajadas, por lo que fueron dictadas disposiciones para reducir los gastos del Fisco en cuanto a recepción y mantenimiento de las mismas, lo cual, se inició con el edicto de Flavio Vespasiano, en el que limitaba a tres el número de miembros de una misión.

Debido a lo anterior, la restricción del derecho de legación afectó la autonomía de las localidades, pues convirtió a las misiones en dependencias del sistema estatal.

El personal de las misiones igualmente varió, ya que debido al gran número y diversidad de los asuntos a tratar, era necesario, además de la elocuencia, poseer determinados conocimientos de las leyes y de la técnica de la misión, lo que muestra la transformación a la que se vio sometida la diplomacia y sus agentes en el transcurso del tiempo, debido a razones comerciales, políticas y culturales.

Es rescatable indicar a efecto de concluir el examen general por las principales culturas que sentaron las bases de la actual concepción de Diplomacia, que durante la antigüedad ésta poseía carácter ocasional, debido a la dificultad de

traslado entre los pueblos. Además, poseía especialidad, debido a que las misiones eran particularmente creadas para solucionar asuntos específicos. Tenía además, un objetivo representativo y negociador, pues era para solucionar conflictos en nombre de sus pueblos. También poseía un matiz religioso, lo cual, le brindaba la característica de sacralidad a ciertos actos o personas, en virtud de que el derecho de gentes tenía carácter nacional, lo cual se veía manifestado en la disparidad con que solía verse al extranjero.

D. Edad Media

La disolución del Imperio Romano, debido a las invasiones de los bárbaros en el siglo IV, ocasionó la formación de los Estados bárbaros y una lucha constante entre estos últimos.

Esa circunstancia unida a la intromisión del Imperio Romano de Oriente, hacían muy inestable la situación internacional, la cual, era aún más complicada debido a la lucha contra los pueblos nómadas como los hunos, avaros y otros.

De esa manera, eran los Monarcas quienes dirigían la política exterior de sus Estados, para lo cual, se comunicaban directamente mediante simples correos.

Es así como surgió la diplomacia de los bárbaros, la cual, estaba impregnada de matices de tradiciones romanas, debido a la influencia de Bizancio y a la influencia de la Iglesia Católica representada por los Papas y al mismo tiempo tenía elementos de esos nuevos estados.

La Iglesia Católica acopió las tradiciones jurídicas y diplomáticas, en virtud de la inestabilidad internacional.

De esta forma, a partir del siglo V, el Papado tenía ciertas atribuciones de carácter internacional como el reconocimiento de nuevos príncipes y el registro de tratados. Asimismo, la Iglesia mantuvo el hábito de enviar misiones diplomáticas temporales, pues las relaciones que se presentaban eran esporádicas, mediante el Apocrisario, quien era el encargado de representar a la Santa Sede ante Bizancio y ante los reyes francos.

Sin embargo, el Apocrisario se encargaba de asuntos religiosos y no de materias internacionales, ya que su razón de ser era asegurar la presencia papal como autoridad espiritual, junto a la figura del Emperador.⁸

Además de este, el Papado enviaba representantes ad hoc ante el Emperador, los Reyes y los Concilios, con los apelativos de Legados y Nuncios, quienes poseían determinado rango y labores.

Los Legados realizaban las funciones más importantes, sobre todo las eclesiásticas. Eran representantes personales del Papa. Por su parte, los Nuncios, tenían rango inferior y se encargaban de asuntos temporales y de menor importancia y en ciertos casos eran representantes de la Santa Sede.

Las misiones diplomáticas temporales eran utilizadas en los reinos y otras entidades políticas que se iban formando en Europa, pero carecían de la organización y el desarrollo institucional que tenía el Imperio o el Papado.

Los enviados eran llamados Legados y Nuncios, en sentido genérico. Sin embargo, a partir del siglo XII se utilizan los nombres de Embajador y Orador con

⁸ Respecto al Apocrisario, Pérez de Cuellar discrepa de varios autores, pues indica que: "(...) además de la función eclesiástica poseía la misión de observar la situación política del Imperio." PÉREZ DE CUELLAR (Javier) Manual de Derecho Diplomático, Fondo de Cultura Económica México, Primera Edición, 1997, p.76.

el significado de enviado diplomático, los cuales, se utilizarán a final de la Edad Media como las denominaciones usuales de los representantes de los poderes civiles, equivalentes a las de Legado y Nuncio, que eran más pertenecientes al Papado. De esa manera, progresivamente se empezó a reconocer dos clases disímiles de enviados.

El Embajador era el representante personal del jefe de su propio Estado, lo cual, generaba en los vestíbulos reales actitudes inapropiadas como disputas y empujones en las precedencias, debido a que se creía que se representaba en su propia persona el estatus y la dignidad del soberano.

El señorío feudal se asemeja al Estado durante el período del Feudalismo, pues el señor feudal creaba la ley, poseía el fisco, podía acuñar la moneda, tenía fuerza militar, de manera que podía hacer la guerra o concertar la paz con quien deseara, al desaparecer las diferencias entre las relaciones privadas e internacionales, de modo que la diplomacia de ese momento pretendía regular los conflictos entre los señores feudales, basados en saqueos a terrenos vecinos o conquista de súbditos ajenos con la finalidad de obtener mayor renta feudal.

La guerra era realizada con gran crueldad, ante lo cual, la Iglesia, aprovechándose de su prestigio, universalidad de la fe y unidad político-religiosa, estableció ciertos límites como el caso de la llamada "Paz de Dios", que reglamentaba la lucha y protegía a la población no combatiente.

Un intento para lograr la cohesión política de la Europa Feudal, fue la creación del Sacro Imperio Romano Germánico y la dominación de los Papas, lo que generó una pugna entre los Emperadores y los Papas, mantenida en el ámbito de las armas y de la diplomacia.

Así, el Papado difundió una gran labor diplomática, para tratar en el exterior asuntos eclesiásticos o políticos que estimularan las contradicciones existentes para extender su poder, como por ejemplo, Las Cruzadas.

El autor Morales Lama, expone de manera sucinta las características de la diplomacia desde sus orígenes hasta el siglo XV, lo cual incluye la Edad Media, en las siguientes palabras:

*“Se distingue por ser ambulatoria o circunstancial, debido a que se envían embajadores únicamente cuando hay que resolver asuntos precisos, como conclusiones de tratados de paz, alianzas, acuerdos comerciales, declaraciones de guerra, y por ser informal, ya que no se habían establecido reglas fijas. También está condicionada por la geografía, a causa de las limitaciones de los medios de comunicación”.*⁹

Es decir, que aun en la Edad Media, la Diplomacia seguía compartiendo rasgos con la Diplomacia de la Antigüedad, tales como su sentido de ocasión, pues era para resolver temas específicos o de informalidad, pues no había reglas determinadas. Tenía un objetivo representativo y negociador, pues era para solucionar asuntos de sus pueblos, además de la inmunidad de sus enviados.

Pese a la actividad diplomática desplegada por el Sacro Imperio y el Papado, ninguna entidad pudo evitar que paulatinamente la Monarquía Feudal acarrearra las tendencias a la agrupación política europea, pues los pequeños señores

⁹ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (y Culto de la República de Costa Rica) Temas de Relaciones Internacionales, Compilación de artículos escritos por el Embajador Dr. Manuel Morales Lama, San José, Costa Rica, Editorama S.A, Primera Edición, 2004, p.4.

feudales y aún la propia Iglesia, necesitaban un poder político que limitara a los grandes señores feudales, aunado a que la Iglesia poseía muchas tierras y se incorporaba cada vez más al comercio, el cual aumentaba a causa del incremento de las fuerzas productivas y el desarrollo de las relaciones monetario mercantiles que empezaban a germinar.

De tal manera, la política exterior y la diplomacia de las grandes Monarquías Feudales, como Francia, Inglaterra, España, y otros, buscaban superar el desmoronamiento político, unificar y ampliar su territorio, disputarle a los rivales la supremacía militar y comercial, por ende, buscar aliados para cumplir esas metas, razón por la que la diplomacia es retomada como medio para dirimir controversias.

Sección II: Origen de las misiones diplomáticas permanentes y sus recintos.

Es a partir del siglo XV, durante el Renacimiento, que puede hablarse de misiones diplomáticas permanentes. Las misiones pasan de ser itinerantes y ocasionales a ser residentes y permanentes. Dicha aparición se debe al surgimiento del comercio como profesión y a cambios en la estructura política de los Estados.

Es durante ese siglo, que las ciudades-Estado italianas (Milán, Florencia, Venecia y otras), empiezan a nombrar embajadores permanentes, y crean así el primer núcleo de agentes exteriores estables y mutuos al servicio de un Gobierno.

Este tipo de diplomacia, surgió en estas ciudades porque estaban entrelazadas por intereses comunes, ninguna podía imponerse sobre las demás, además, necesitaban crear alianzas para sobrevivir, de manera que las misiones diplomáticas permanentes eran útiles para defender mejor sus intereses

específicos, al mantenerse bilateralmente informadas y lograr el equilibrio diplomático necesario para su desenvolvimiento.

Es particularmente en Venecia, donde se contaba con gran expansión comercial, pues era una potencia marítima y militar, el lugar en el cual se configuran las misiones permanentes como institución, pues allí la diplomacia, a diferencia de la informalidad característica de la Edad Media, se convierte en un conjunto de normas obligatorias.

Al respecto explica Moreno Pino:

“(...) se considera a Venecia como la verdadera antecesora de las misiones diplomáticas permanentes por haber sido la única ciudad donde las funciones diplomáticas fueron minuciosamente reglamentadas y donde comenzaron a hacer su aparición auténticos diplomáticos en el sentido moderno de la palabra (...) Venecia conoció el requisito de las cartas credenciales, el sistema de las instrucciones y el lenguaje en clave. De Italia, la institución de las misiones diplomáticas se extendió al resto de Europa.”¹⁰

Aún en esta época, la política exterior era asunto exclusivo del Soberano, de modo que, los agentes diplomáticos eran considerados representantes personales de los monarcas que los enviaban, lo cual los llevó a reclamar para sí mismos los honores a los que hubiera tenido derecho su soberano de estar presente. Esta situación se vio empeorada porque los soberanos no eran considerados iguales

¹⁰ MORENO *op cit* p. 83-84

entre sí, lo que generó muchos incidentes diplomáticos, como las disputas a las que se hizo referencia en la Sección anterior.

Las misiones permanentes eran enviadas por los monarcas con la finalidad de mantener contacto continuo y abarcar toda clase de asuntos existentes, a diferencia de la diplomacia ad hoc.

De esa manera, las funciones de los diplomáticos venecianos iniciaban al recibir instrucciones, según Pérez de Cuellar¹¹ luego estos debían informar regularmente al gobierno de todos los asuntos del país de su sede, mediante despachos que solían ser semanales y cifrados. Debían permanecer como máximo dos años en el cargo y por la labor recibían un escaso salario.

Además, a su regreso a Venecia debían devolver los presentes que hubieran recibido, lo que conmemora la prohibición del antiguo diplomático griego. De igual forma, debían rendir cuenta de sus gastos y presentar en una sesión de la Señoría, dentro de los quince días de su llegada, un informe detallado escrito de puño y letra, sobre la situación general del Estado ante el que habían sido acreditados.

Debido a la ruptura del mundo cristiano, la diplomacia permanente fue válida para brindar estabilidad a la nueva y diversa colectividad internacional, pues con la ausencia del lazo religioso común, constituyó el medio adecuado de comunicación entre Estados católicos y protestantes.

¹¹ PÉREZ DE CUELLAR *op cit*, p. 77.

Además de lo anterior, la diplomacia permanente concedió un aporte al desarrollo de la diplomacia en general, al cual se refiere Vilariño¹², al afirmar que la diplomacia permanente condujo a la profesionalización de los enviados, pues su permanencia continua en el exterior, les obligó a dedicarse únicamente a esa actividad. Asimismo, el carácter laico de la labor, pues se alejaba de lo eclesiástico mediante la profesionalización, dio como resultado la actual secularidad de la tarea. El tercer aporte es relativo a las funciones de los agentes, pues estos tendrán la función de manifestar información general sobre el Estado de residencia, lo que será fundamental para la elaboración de la política externa del Estado enviante, función que es típica de la diplomacia permanente y la razón primordial del establecimiento de este tipo de relaciones.

De esa manera, el agente diplomático se convierte en un observador permanente de su propio Estado acerca de la vida interna e internacional del Estado Receptor. Ya no es solamente un órgano que manifiesta la voluntad del soberano. Esto se convirtió en algo ventajoso para solucionar en forma pacífica los conflictos y fomentar la cooperación.

El mismo autor explica las consecuencias de lo anterior, al alegar lo siguiente:

“(...) la necesidad de asegurar el eficaz funcionamiento de la misión diplomática permanente estimula la formación progresiva de un conjunto de instituciones jurídicas, como son: el procedimiento para el nombramiento de los agentes; los

¹² VILARIÑO (Pintos Eduardo) Curso de Derecho Diplomático y Consular, Parte General y Derecho Diplomático, España, Editorial Tecnos, Segunda Edición, 2003, p. 57.

*tratos especiales a las personas y bienes de la misión; el ceremonial para el comienzo, actuación y fin de las funciones de los miembros de la misión*¹³.

Así, poco a poco se perfilaron las características que rodean y fortalecen el nacimiento y función de las misiones diplomáticas permanentes, con la respectiva protección para sus agentes diplomáticos y sus bienes.

El establecimiento de la primera misión diplomática permanente ocurrió en la ciudad de Milán, específicamente en Génova, en el año 1455, establecida por Francisco Sforza, duque de Milán; a pesar de que fue Venecia la ciudad precursora de las embajadas permanentes.

Dicho establecimiento conllevó a la instauración de recintos, así:

*“A medida que se desarrollan las misiones diplomáticas permanentes, se contempla la creación de una oficina, de una administración encargada de la política extranjera del Estado y aparece asimismo la superior jerarquía de los agentes diplomáticos de Estado.”*¹⁴

La formación de la diplomacia permanente tuvo como efecto adyacente la creación de recintos diplomáticos para hacer efectiva la misma, unido a la conducción de política exterior y la jerarquía de los agentes. Es esa la razón de que durante los

¹³ VILARIÑO *op cit*, p. 59.

¹⁴ CAHIER, citado por ROJAS(Sáenz Orlando)*Régimen Jurídico de las Misiones Diplomáticas*, San José, Tesis de Grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1985, p.18.

siglos consecutivos la finalidad de la diplomacia será la creación del marco jurídico dentro del cual se desdoblaron las misiones diplomáticas.

Asimismo, se generaron problemas relativos al ceremonial y a la etiqueta, pues los enviados no tenían distinción de clase o de rango, lo cual fue resuelto por el Reglamento de Viena de 1815.

Dicho Reglamento fue acordado en el Congreso de Viena, el cual se reunió para solucionar los problemas territoriales provocados por las guerras napoleónicas. Allí se estableció el Reglamento de Viena del mismo año, que constituye una normativa para definir el rango y clasificación de los funcionarios diplomáticos, que dieron solución a los conflictos sobre precedencia al basarse en la fecha de la notificación oficial de su llegada. Además, aclaró su calidad de delegados del Estado de envío, todo esto sobre una base de común acuerdo.

Este Reglamento es la primera codificación de reglas diplomáticas encaminada a superar la problemática de la precedencia, pues las relaciones internacionales se guiaban bajo usos y costumbres internacionales que para esa época resultaron insuficientes.

El Protocolo de Aquisgrán, también conocido como Aix la Chapelle o Aachen en idioma francés y alemán respectivamente, fue posteriormente acordado el 21 de noviembre de 1818, el cual introdujo una tercera clase a la clasificación de los funcionarios denominados ministros residentes, y pasó a los funcionarios encargados de negocios a la cuarta clase de las categorías de delegados.

La diferencia entre todos aquellos agentes, era que los funcionarios ubicados en la primera clase de la clasificación tales como los embajadores, legados o nuncios,

representaban al soberano en persona, mientras que los demás agentes solamente representaban los intereses que los soberanos les encomendaban.

Es a fines del siglo XIX, con el resabio de las ideas de la Revolución Francesa, que se consagró la noción de que la soberanía reside en el pueblo, lo cual desencadenó en el entendimiento de la diplomacia como un oficio al servicio del Estado y no a favor de una dinastía gobernante.¹⁵

Años más tarde, por parte de veintiún países americanos, se firma en La Habana el 20 de febrero de 1928, un cuerpo normativo que regula aspectos como el derecho que tiene cada Estado de hacerse representar por un funcionario diplomático, formalidades de su acreditación, inmunidades y privilegios, causas de finalización de la misión y asilo diplomático, entre otros temas.

Es hasta el año de 1961 en la ciudad de Viena, mediante la reunión convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y mediante la Resolución número 1450 del 07 de diciembre de 1959, cuando se crea un cuerpo normativo que adapta el Derecho consuetudinario relativo a las relaciones e inmunidades diplomáticas, a las necesidades actuales con la finalidad de concertar un Tratado, con la colaboración de representantes de ochenta y un países del mundo, quienes suscriben la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Protocolo Facultativo del 18 de abril de 1961.

Dicho documento es el actual cimiento legal de los Estados en cuanto a relaciones diplomáticas y sus representantes.

¹⁵ NOVAK TALAVERA (Fabián) Derecho Diplomático, Comentarios a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, Fondo Editorial, 2001, p. 80.

Sección III: Breve reseña del Origen y Establecimiento de la Carrera Diplomática y Consular en Costa Rica.

Costa Rica inició su apertura en materia de relaciones internacionales en la época colonial, pues durante ese estadio temporal experimentó una política de expansión de sus límites geográficos.

Se realizó en forma concreta durante el siglo XVI, en el año 1573, mediante la Capitulación del Pardo firmada entre el Rey Felipe II y el Capitán Diego de Artieda, con la cual, se constituye la conformación territorial de la Provincia española de Costa Rica.

Durante ese período, existían varias unidades administrativas y políticas en América, así, el Virreinato era la unidad administrativa más importante, liderada por un funcionario denominado Virrey quien era un representante directo del Rey en suelo americano.

La Gobernación se hallaba en la siguiente circunscripción administrativa. Esta era guiada por un funcionario llamado Gobernador, quien estaba normalmente subordinado al Virrey. Tenía funciones administrativas, judiciales y militares. Las Gobernaciones más importantes fueron consideradas Capitanías Generales con poderes militares autónomos tales como Santo Domingo, Guatemala y Panamá entre otros.

Se hallaban posteriormente los Corregimientos o Alcaldías Mayores, que eran divisiones administrativas con funciones similares a las Gobernaciones pero en distritos más pequeños, regidas por un Corregidor, quien solía presidir los

Cabildos o Ayuntamientos. La anterior fue la estructura administrativa básica del sistema.

Las funciones encomendadas a los Virreyes y Gobernadores surgieron de su carácter de representantes del Imperio Español.¹⁶

Los Virreyes debían actuar conforme a las instrucciones o unidades que les eran entregadas. Ellos eran los supremos fiscalizadores del cumplimiento de las prerrogativas del Rey en los respectivos territorios, en cuanto a asuntos como las rentas, fiscalidad y jurisdicción, entre otros.

De esa manera, la institución del Virreinato fue el nexo principal para la ejecución de las órdenes reales en los distintos territorios, lo cual logró que la Monarquía española funcionara de manera coordinada pese a la distancia.

Ante esto, los funcionarios que tenían una tarea de vínculo entre la Colonia y el Imperio Español, no constituyeron agentes diplomáticos, en virtud de que por definición el colonialismo es un gobierno extranjero impuesto a un territorio. Por ende, la Colonia no posee soberanía. Asimismo, la causa del contacto entre ambos territorios era para efectos de dominio en el área política, militar, económica y cultural, entre otros.

Por lo anterior, la comunicación entre ambos territorios era similar a la que ocurre entre las autoridades de un extenso país.

Dicha provincia queda establecida como una nación soberana en la época de la Independencia, es decir, a partir del Acta de Independencia del 15 de septiembre de 1821 y la emisión de la primera Constitución en el mes de diciembre del mismo

¹⁶ Junta de Castilla y León en conjunto con Unión Europea. [En línea]. Disponible en: <http://www.artehistoria.jcyl.es/historia/contextos/1558.htm>[18:14 horas 2009,11 noviembre].

año, de modo que fue necesario solucionar problemas limítrofes con los países vecinos, los cuales constaban desde la colonia.

Estos problemas fueron los límites entre Costa Rica y Nicaragua debido a la anexión de territorios y el asunto de los límites de la frontera con Colombia, pues ese país sureño reclamaba una posible vía interoceánica.

En razón de lo anterior, fue necesario el nombramiento del primer agente diplomático, quien fue elegido por el Poder Ejecutivo, el señor Don Mariano Montealegre Bustamante, quien era un acaudalado guatemalteco.

Es necesario indicar que en aquella época las misiones eran temporales y se circunscribían a los países vecinos. De igual forma, solía enviarse a extranjeros como representantes diplomáticos porque existían recursos insuficientes para tener funcionarios diplomáticos y consulares remunerados, de modo que por lo general, los enviados financiaban las labores encomendadas con su propio patrimonio.

La misión a tratar por parte del señor Montealegre con Nicaragua fue única y concreta y consistió en negociar la autonomía de Costa Rica.

Allí se firmó el primer tratado internacional de Costa Rica denominado Tratado Montealegre-Velasco, referido a reconocimiento mutuo, provisión de tabaco costarricense a Granada, correos, comercio y aranceles y la situación de Nicoya, entre otros.

Existió gran actividad diplomática en el período en el que Costa Rica perteneció a la República Centroamericana, pues debió negociar por sí misma debido a problemas con el Gobierno Federal, pese a que se carecía de una normativa que regulara las misiones diplomáticas.

Así, explica Peralta:

“Costa Rica actuaba internacionalmente desde que se separó de España, tanto en su condición de nación soberana antes de ingresar en la Federación de 1824, como en su condición de Estado de la República Centroamericana, pues aun cuando es cierto que la dirección de las Relaciones Exteriores correspondía al Gobierno Federal, las necesidades políticas obligaron a Costa Rica a mirar por sí misma dentro del desbarajuste de la Federación.”¹⁷

Por lo tanto, es evidente que la práctica diplomática costarricense es veterana, necesaria y constante, pese a que aún no se hallaba regulada.

La primera legislación centroamericana relativa al Servicio Exterior fue emitida por el Congreso Federal y data del año 1826, la cual versaba en palabras del autor Sáenz Carbonell acerca de:

“(...) En ella se consignaba la facultad del Gobierno de la República de enviar ministros diplomáticos y se regulaba el pago de sus sueldos y viáticos.”¹⁸

Es decir, que la remisión de agentes diplomáticos le pertenecía al Gobierno Federal, en forma consecuente, esa potestad proporcionó mayor vigilancia a la gestión diplomática, unido a que la determinación del pago de los salarios y

¹⁷ PERALTA (Hernán G.) La Diplomacia en Costa Rica, San José, Costa Rica, Imprenta Trejos Hnos, 1969, p.24.

¹⁸ SAENZ CARBONELL (Jorge Francisco) Historia Diplomática de Costa Rica (1821-1910), San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1996, p.59.

viáticos permitió organización y control respecto a los gastos, que evidenciaron la voluntad de Centroamérica desde los primeros años de su vida conjunta, para regular la labor de los agentes diplomáticos y la imposibilidad de Costa Rica para hacerlo por sí misma.

Ulterior a la separación de Costa Rica de la República Federal Centroamericana, en específico durante la Administración de Don Braulio Carrillo Colina, se asentó la soberanía e independencia del país mediante el dictado del Decreto de Bases y Garantías del 08 de marzo de 1841, que permitía declarar la guerra, concertar la paz, realizar tratados y convenios internacionales y nombrar y recibir agentes diplomáticos y consulares entre otras facultades.

La política exterior costarricense se mantuvo similar a las épocas anteriores en la primera Administración de Don José María Alfaro Zamora, esto es, al conservar las relaciones con los otros países centroamericanos, varios contactos con la Santa Sede y contar con interacciones con Gran Bretaña por asuntos de deudas federales, entre otros.

Sin embargo, por parte de dicha Administración el 09 de abril de 1844, fue creada una institución de importancia trascendental, según indica el mismo distinguido autor:

“(...) Sin embargo, fue también en esta época cuando se fraccionó el Ministerio General y se creó el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica.”¹⁹

¹⁹ SAENZ CARBONELL (Jorge Francisco) op.cit, p.99.

La creación del Ministerio de Relaciones Exteriores fue significativo, pues institucionalizó la labor de los funcionarios diplomáticos. Asimismo, la sujeción a este permitió homogenizar los criterios de las labores de los agentes diplomáticos, aunado al manejo de un presupuesto y objetivos englobados dentro de una política exterior general para cada misión.

Las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se encuentran actualmente reguladas por la Constitución Política de Costa Rica y varias leyes, entre ellas, la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto también llamada Ley Oduber, que es la Ley número 3008 del 18 de julio de 1962.

Con el transcurrir de los años, Costa Rica continuó enviando misiones especiales de carácter temporal a los países centroamericanos, con los que negociaba algún asunto de utilidad, pero posteriormente, comprendió la necesidad de contar con representantes permanentes encargados de sus asuntos en el extranjero, lo cual comenzó a partir del evento descrito a continuación:

“(...) inició esta nueva etapa al conseguir que Costa Rica nombrase al Marqués de Belmonte como Ministro Residente en los Estados Pontificios y acreditase representantes diplomáticos y consulares en otros países europeos. Por razones fiscales, sin embargo, todas esas designaciones tuvieron carácter honorario (...)”²⁰

²⁰ SAENZ CARBONELL (Jorge Francisco) op.cit., p.187.

Las primeras representaciones permanentes tuvieron carácter honorario, debido a razones fiscales del Gobierno de Costa Rica, por lo cual los encargados desempeñaban su trabajo pagado con dinero de su propio peculio.

Las misiones consulares estaban reguladas desde el año 1857, mediante el Decreto número 6 del 6 de marzo de ese año, que reglamentaba el régimen de nombramientos.

Un Reglamento Consular entró en vigencia en 1881, con el fin de organizar las oficinas consulares y en el año 1907, mediante el Decreto Ley 32, durante la primera Administración de Don Cleto González Víquez, fueron creados consulados generales en las principales ciudades comerciales.

La Ley número 46 del 7 de julio de 1925 fue normada posteriormente a través de la Ley Orgánica del Servicio Consular, la cual, regula lo relativo a la función consular y se encuentra aún en vigencia.

Es fundamental la Convención sobre Funcionarios Diplomáticos de la Habana de 1928, en cuanto a la regulación contenida en tratados internacionales, la cual, fue aprobada mediante la Ley número 41 del 20 de diciembre de 1928 y ratificada mediante el Decreto número 11 del 08 de mayo de 1933.

Asimismo, es imprescindible la Convención sobre Relaciones Diplomáticas y Protocolo Facultativo, firmada en Viena el 18 de abril de 1961, la cual, fue aprobada por la Asamblea Legislativa el 21 de septiembre de 1964 y sancionada por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto número 3394, el 24 de septiembre del mismo año.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963 se encuentra en el mismo orden de relevancia y fue ratificada por Costa Rica mediante la Ley número 3767 del 03 de noviembre de 1966.

Las misiones diplomáticas y consulares, son regladas posteriormente a través del Estatuto del Servicio Exterior de la República de 1965, aprobado mediante la Ley número 3530 del 05 de agosto de 1965.

Este Estatuto sistematiza el servicio diplomático, el consular y el interno. Indica además, los derechos, deberes y prohibiciones de tales funcionarios.

Otra normativa aplicable, la constituye el Reglamento de Inmunidades y Privilegios Diplomáticos, Consulares y de los Organismos Internacionales, cuyo número es el 15877-RE del 29 de noviembre de 1984.

La representación de Costa Rica en el exterior se encuentra regulada en la actualidad, por medio de la normativa interna e internacional antes mencionada. Se elimina así la ausencia normativa de la institución diplomática que se presentó durante un largo período, no así el ejercicio y la preocupación por la necesidad de su adecuada preparación y perfeccionamiento; esfuerzos que se vieron materializados por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con la creación y desarrollo en el mes de agosto de 1988, del Instituto del Servicio Exterior Manuel María de Peralta.

CAPÍTULO II

**PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS AGENTES
DIPLOMÁTICOS, MISIONES DIPLOMÁTICAS Y SEDE DE MISIÓN
DIPLOMÁTICA**

Capítulo II: Privilegios e Inmunidades de los Agentes Diplomáticos, Misiones Diplomáticas y Sede de Misión Diplomática

Se analizarán en esta parte de la investigación, los Privilegios e Inmunidades y sus límites, aplicables a los Agentes Diplomáticos, en sus actuaciones en su carácter particular, a las Misiones Diplomáticas en su carácter oficial, es decir, como órgano representante del Estado Acreditante y a la Sede de Misión Diplomática, previa presentación de conceptos generales relativos al tema.

Por consiguiente, se utilizará como base la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que es el instrumento internacional que regula la materia.

Sección I: Generalidades

A) Origen de la Palabra Diplomático y su Concepto.

Se ha verificado a partir del análisis del estudio histórico de la diplomacia, que el avance de ésta, su nomenclatura y los privilegios o funciones de sus agentes, ha sido gracias al conjunto de aportes de una serie de naciones, fundados en el desarrollo de sus necesidades.

No obstante, la palabra “diplomático” y la utilización que se le da en forma moderna, tiene su propio origen.

Así, Nicolson²¹, explica que la raíz etimológica de la palabra diplomacia proviene del griego “dipló”, que significa plegar.

Sin embargo, su manejo se debe a que durante el Imperio Romano, todos los pasaportes, salvoconductos o pases, para circular por las carreteras romanas se estampaban sobre placas dobles de metal, plegadas y cosidas entre sí. Dichos permisos metálicos se llamaban en latín “diplomas”.

La palabra “diploma” se utilizó con el transcurso del tiempo, para designar otros documentos oficiales y no metálicos, en especial para documentos que conferían privilegios o contenían arreglos con comunidades o tribus extranjeras.

Sigue explicando el autor, que debido a la acumulación de esos tratados, fue necesario para los archivos imperiales emplear a funcionarios experimentados para clasificar, descifrar y conservar dichos documentos y que de ahí surgió la profesión de archivero y con esta la paleografía, que es la ciencia de comprobar y descifrar documentos antiguos.

No es sino hasta fines del siglo XVIII, que esas dos ocupaciones se llamaron “res diplomática” o “cosa diplomática”, que significa el oficio de ocuparse de archivos o diplomas.

El erudito Moreno Pino²², indica que el término diplomático, utilizado en relación con el manejo de relaciones internacionales, ya no con el manejo de archivo oficial, surge cuando el político inglés Edmund Burke lo emplea en el año 1796. No

²¹ NICOLSON (Harold) La Diplomacia, México, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, México, 1955, p.22.

²² MORENO, op.cit., p.69.

obstante, es hasta el Congreso de Viena de 1815 cuando se reconoció el servicio diplomático como una profesión distinta a la del político o estadista.

El concepto de Agente Diplomático es actualmente entendido en forma genérica como:

*“Los diplomáticos son agentes que un Estado envía ante otro Estado para desarrollar las relaciones internacionales entre ambos.”*²³

El Agente Diplomático, es el representante del Gobierno del Estado Acreditante ante el Gobierno del Estado Receptor, para tratar asuntos de relaciones internacionales entre ambos, como sería el caso de la protección de los intereses del Estado y sus nacionales en el territorio del otro Estado, el fomento de vínculos amistosos o el desarrollo de relaciones económicas, culturales y científicas entre dichos Estados.

De manera que, los diplomáticos tienen como cometido la negociación, observación, representación y la protección de los intereses del Estado que les envió, en el país ante el que están acreditados.

²³ DIEZ DE VELASCO (Vallejo Manuel) Instituciones de Derecho Internacional Público, Madrid, Editorial Tecnos, Quinta Edición, Tomo I, 1980, p.423.

B) Concepto de Privilegio e Inmunidad: Similitudes y Diferencias.

Existe una serie de garantías conocidas como Privilegios e Inmunidades, con la finalidad de que las funciones diplomáticas sean realizadas con libertad y eficacia por parte de sus agentes.

Ese otorgamiento en la actualidad, se encuentra basado en la Teoría de la Funcionalidad o Teoría del Interés de la Función, la cual, fue cimentada por Emerich Vattel, quien creía necesario la asignación de privilegios para la efectiva realización de la labor encomendada, lo cual explicaba en estas palabras:

“Los embajadores y otros ministros públicos son instrumentos necesarios para el mantenimiento de esta sociedad general, de esta correspondencia mutua de las naciones. Pero su función no puede lograr el fin para el cual han sido designados si no se hallan provistos de todas las prerrogativas necesarias para asegurar el éxito legítimo, permitiéndoles ejercer con toda seguridad, libertad y fidelidad (...)”²⁴

Así, es evidente que las inmunidades se basan en el interés de las partes de la relación internacional, pues ambas necesitan ventajas para desenvolverse libremente en el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, esta Teoría quedó consagrada en el Preámbulo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, pues indica que tales inmunidades y privilegios se conceden no en beneficio de las personas, sino con el fin de

²⁴ VATTEL, citado por CAHIER (Phillipe) Derecho Diplomático Contemporáneo, Madrid, Ediciones Rialp S.A, Fotocopia, s.f., p. 261.

garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes del Estado.

Así, prerrogativas como la libertad, la seguridad y la independencia del funcionario diplomático con respecto del Estado Receptor, son avales para el desempeño de sus funciones en territorio extranjero.

Dichas prerrogativas se materializan mediante el otorgamiento de Inmunidades y Privilegios.

Ambos conceptos se asemejan pues se otorgan a las personas que poseen estatus diplomático y están acreditadas ante un Estado, con la finalidad de realizar sus labores con independencia y cortesía.

Sin embargo, estos términos difieren en su naturaleza y contenido, ya que, los Privilegios se basan en el prestigio de los agentes y las Inmunidades se basan en garantías.

El autor Morton, conceptualiza los Privilegios y las Inmunidades así:

“Privilegios, término que caracteriza las ventajas activas acordadas a un Ministro Público, las que son inherentes a esa función y que le permiten la mayor amplitud de acción(...)”.

*“Inmunidades, derecho que tienen los Agentes Diplomáticos de no estar sometidos a un gran número de leyes del país donde están acreditados y de rehusar que dichas leyes les sean aplicadas.”*²⁵

²⁵ MORTON, citado por ESCOBAR SEQUEIRA (Pedro) Privilegios e Inmunidades Diplomáticas, León, Tesis para optar al Título de Doctor en Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, 1960, p.10.

En igual sentido, considera Vilariño:

“(...) las inmunidades son exenciones, que consisten en la inaplicabilidad de normas del ordenamiento jurídico, del sujeto que esté obligado a conceder el status, a aquellos órganos y personas que tengan carácter diplomático, que, a no ser por esta condición, les serían aplicables (...).”

“Los privilegios no son una exención o un no sometimiento al ordenamiento del sujeto obligado a otorgar el status, sino que son concesiones específicas a favor de las representaciones y representantes diplomáticos, consistentes en una prestación directa o en posibilitarles o reconocerles el ejercicio de determinadas facultades.”²⁶

Sin embargo, Cahier considera que la distinción carece de consecuencias prácticas y las define de la siguiente manera:

“Los privilegios e inmunidades tienen como fin sustraer a ciertas personas de la autoridad y competencia jurisdiccional del Estado.”²⁷

Pese a las posiciones de la doctrina en cuanto a la relevancia o no de la distinción de los conceptos, es innegable por parte de esta su indispensabilidad, ya que la

²⁶ VILARIÑO, *op cit*, p. 233.

²⁷ CAHIER (Phillipe), *op cit*, p.251.

titularidad del estatus diplomático poseído por los agentes, corresponde al Estado Acreditante, de modo que al ejercer sus funciones cubiertas por Privilegios e Inmunidades, se permite la realización de actos en nombre del Estado Acreditante, sin ingerencia del Estado Receptor, y benefician así la labor de la Misión Diplomática.

Las Inmunidades y Privilegios entran en vigor desde el momento en que el agente diplomático entra en el territorio del Estado a donde va acreditado, como lo establece el artículo 39 de la Convención de Viena y los conserva hasta el momento de su salida de él, incluso le acompaña por todos los países que deba atravesar para llegar a ocupar su puesto.

De manera que para efectos de esta Investigación, constituyen ejemplos de Privilegios, todos aquellos beneficios basados en la cordialidad brindados a los representantes diplomáticos, tales como, el suministro de placa de matrícula para sus vehículos, asignación de puestos preferentes en ceremonias oficiales, la facultad de telegrafiar en lenguaje cifrado, enviar y recibir correspondencia u objetos de uso oficial por medio de valija diplomática, exhibir en forma pública los símbolos identificativos del Estado Acreditante, como la bandera, escudo, lemas entre otros.

Las Inmunidades son por el contrario, las eximentes de aplicabilidad de las normas del Estado Receptor, tales como, la Inmunidad de coerción o Inviolabilidad, Inmunidad de Jurisdicción y dentro de esta la Exención de prestar testimonio, Inmunidad Fiscal, Inmunidad Aduanera y la Exención del régimen de seguridad social y cargas militares.

Se analizará a continuación en detalle la definición de cada una de las Inmunidades y sus alcances, respecto a los Agentes Diplomáticos en su carácter particular y en su carácter oficial respecto a las Misiones Diplomáticas, para a la postre, estudiar los Principios e Inmunidades aplicables a las Sedes de las Misiones Diplomáticas.

Sección II: Privilegios e Inmunidades aplicables a los Agentes Diplomáticos

A) Generalidades

Como se señaló anteriormente, los Privilegios e Inmunidades constituyen una serie de beneficios que se otorgan a los Agentes Diplomáticos, con la finalidad de que el ejercicio de su función sea realizado con absoluta independencia y eficacia. En virtud de lo anterior, esos beneficios protegen al Agente Diplomático en sus actuaciones oficiales y en sus actos como particular.

Se detallarán en la presente Sección, las Inmunidades que se otorgan a los Agentes Diplomáticos en su carácter particular, es decir, en sus actuaciones fuera del ejercicio de su función oficial como delegado del Estado Acreditante, lo cual conlleva una serie de efectos distintos a los que surgirían a partir de la aplicación de las Inmunidades a la Misión Diplomática.

Se estudiarán a continuación, las Inmunidades y sus correspondientes límites, a saber: el Principio de Inviolabilidad del Agente Diplomático, el Principio de Inmunidad de Jurisdicción, el Principio de Inmunidad Fiscal, el Principio de Inmunidad Aduanera, y la Exención de régimen de seguridad social y cargas militares.

B) Concepto y Límites de Principio de Inviolabilidad.

La Inmunidad de Coerción también denominada Inviolabilidad, o Inmunidad Personal, es la más antigua de las inmunidades diplomáticas.

Como se ha visto en el primer capítulo, durante la Antigüedad esta tenía como fundamento el carácter sagrado de los embajadores, pero una vez eliminado ese carácter, su relevancia se justifica en el interés de la función.

Por lo tanto, es posible definirla de la siguiente manera:

*“La inviolabilidad es el privilegio fundamental del que derivan todos los demás. Sin ella el agente diplomático quedaría sujeto al arbitrio del gobierno ante el cual está acreditado, y no podría, en consecuencia, ejercer sus funciones con la necesaria libertad e independencia del espíritu (...).”*²⁸

La Inviolabilidad, es un resguardo que se concede al funcionario diplomático. Es una libertad sin restricciones, pues no puede ser arrestado ni mantenido en prisión.

Asimismo, esta inviolabilidad está consagrada en el artículo 29 de la Convención de Viena, el cual establece que la persona del agente diplomático es inviolable, no puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

²⁸ FAUCHILLE, citado por FERREIRA DE MELLO(Rubens), Tratado de Derecho Diplomático, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria, 1953,p. 219.

Adicionalmente, estipula que el Estado Receptor le tratará con el debido respeto y adoptará medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Esto implica para el Estado Receptor, el deber de proteger al funcionario contra injurias o violencias, realizadas por sus habitantes o autoridades locales, unido a la responsabilidad de sancionar al ofensor, sea este un órgano del Estado o un particular, pues de lo contrario incurriría en responsabilidad internacional.

Respecto a los límites de este principio, aun cuando la Convención de Viena le otorga carácter absoluto, la Inviolabilidad del agente diplomático tiene demarcaciones reconocidas por la doctrina.

Estas son señaladas por Pérez de Cuellar en las siguientes palabras:

*“a) cuando el Estado Receptor o un particular actúan contra el Agente Diplomático en legítima defensa; b) cuando se adoptan contra él medidas destinadas a impedirle la comisión de delitos; c) cuando comete flagrante delito, y d) cuando imprudentemente compromete su inviolabilidad, como por ejemplo al asistir a determinadas manifestaciones públicas de carácter político”.*²⁹

El agente diplomático no podrá invocar con ese actuar, la Inmunidad de Coerción o Inviolabilidad, en caso de sufrir una agresión debido a un acto de legítima defensa por parte de la parte adversaria, o en razón de riesgos innecesarios a los que se haya expuesto voluntariamente, al generar como consecuencia la

²⁹ PÉREZ DE CUELLAR, *op. cit.*, p. 88.

desaparición de la responsabilidad del Estado Receptor, en virtud de la actitud asumida por el agente diplomático.

Indica Vilariño por otra parte, que el Estado Receptor tiene responsabilidad absoluta en caso de vulnerar la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y que incurrirá en ella aunque no se impute culpa o negligencia a sus autoridades.

No obstante, establece una salvedad:

*“(...) el Estado Receptor sólo resultará exonerado de su responsabilidad si declarase formalmente su incapacidad para hacer frente a sus obligaciones respecto al status o si el agente diplomático ha actuado incumpliendo su obligación de respetar la soberanía y el ordenamiento jurídico del Estado Receptor o sobrepasando el alcance de su status diplomático (...)”.*³⁰

Es decir, la Inmunidad de Coerción o Inviolabilidad del funcionario diplomático en sus actos como individuo es absoluta, pero puede admitir ciertas excepciones en casos particulares, en virtud de que la Inmunidad es otorgada en razón de su cargo y este no implica transgredir las leyes del Estado, como ocurría verbigracia, en caso de que el agente diplomático sea sorprendido en el acto de cometer un delito de agresión u otra infracción, en cuyo caso podría recibir medidas de obstaculización temporal para evitar la comisión del delito, pero estas medidas deben ser inmediatamente comunicadas al Ministerio de Relaciones Exteriores para su traslado a la Misión Diplomática.

³⁰ VILARIÑO, *op cit*, p. 291.

La Inviolabilidad de la persona del funcionario diplomático y debido al interés de la función ejercida por él, hace que sean inviolables también su familia, residencia, bienes, documentos y correspondencia.

Aunque la residencia del agente diplomático tiene carácter particular, a diferencia de la del Jefe de Misión y los locales de la misión diplomática los cuales poseen carácter oficial, al igual que todos ellos es inviolable, conforme al artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Sin embargo, los locales de la misión diplomática y sus implicaciones serán analizados en detalle más adelante.

C) Concepto y Límites de Principio de Inmunidad de Jurisdicción.

La Inmunidad de Jurisdicción, se desprende del Principio de Inviolabilidad, pues su fundamento se halla en el interés de la labor del funcionario diplomático, en conjunto con el Principio de Soberanía de los Estados, que comprende la circunstancia de que los agentes de un Estado Soberano no pueden quedar sujetos a la jurisdicción de otro Estado, debido a su condición de representantes extranjeros.

La noción que corresponde a dicha Inmunidad es:

“(...) significa que no puede ser llevado ante autoridad judicial alguna del Estado Receptor, pero sí en su propio Estado que lo ha acreditado, ya que en él no rige tal inmunidad.”³¹

Esto quiere decir que el diplomático es separado del efecto de la ley del Estado Receptor, pero lo anterior, no implica incumplir las leyes de aquel, pues con base en el artículo 41 de la Convención de Viena, pese a que las personas disfrutan de inmunidades y privilegios, deben respetar las leyes y reglamentos del Estado Receptor, aunado a la circunstancia de que continúa sujeto a la jurisdicción del Estado Acreditante, así establecido en el artículo 31 inciso 4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el cual podría juzgarle.

Respecto a la amplitud de la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos, es importante mencionar el Dictamen C-099-95 emitido por la Procuraduría General de la República de Costa Rica, el cual estableció que el funcionario diplomático mientras ejerza sus funciones goza de inmunidad de jurisdicción penal y civil. No obstante, la inmunidad civil no es absoluta, pues existen excepciones en el artículo 31 de la Convención de Viena, una de las cuales es cuando se trata de actividades comerciales o profesionales, supuestos en los que puede incoarse una acción judicial en su contra, por no hallarse dentro de las actividades propias al cargo.

³¹ MAKLOUF (Ana María) Derecho Diplomático, Derecho Consular y Normativa Costarricense, San José, Litografía Cosmos, 1990, p. 106.

Asimismo, el Dictamen C-047-095 emitido por la misma institución, el cual diferencia la inmunidad de jurisdicción para los agentes diplomáticos y los agentes consulares, indicó que la inmunidad de jurisdicción para los agentes diplomáticos los protege en su carácter personal, es decir, *rationae personae*, contrario a tal inmunidad para los agentes consulares, la cual les protege *rationae materiae*, es decir, está reservada a los actos relativos al ejercicio de funciones consulares.

Esto confirma la mayor extensión de la Inmunidad de Jurisdicción de la que gozan los agentes diplomáticos, debido a su carácter representativo del Estado Acreditante; pero no implica abuso de privilegios pues el Estado Receptor puede reaccionar frente a los actos contrarios al ordenamiento jurídico interno realizados en su región por los agentes diplomáticos, mediante la declaración de persona non grata, con la cual se solicita al Estado Acreditante la destitución del funcionario y su abandono del territorio en un plazo determinado.

No obstante, debe respetarse la integridad física del agente y la soberanía del Estado Acreditante sobre sus funcionarios.

La Inmunidad de cita se despliega a la Jurisdicción Penal, Civil y Administrativa, cada una de las cuales posee contenidos y límites diversos. La Inmunidad de Jurisdicción Penal, la misma es absoluta y se halla contenida en el artículo 31 de la Convención de Viena, el cual no establece ninguna excepción a la misma.

La autora María A. Teresa Borzi Alba, conceptualiza dicha Inmunidad de manera absoluta y establece como reacción del Estado Receptor la petición de retiro del representante, pues implica la sujeción del agente a la jurisdicción del Estado que representa, ella explica:

“Si un agente diplomático comete un crimen ordinario en el país ante el cual está acreditado, no puede ser juzgado o castigado por las cortes locales. No puede ser citado en ningún caso donde, sin su consentimiento o el de su gobierno, se haya seguido tal curso. Pero en tal caso, se le pedirá a su gobierno que lo retire y castigue.”³²

Así, el funcionario diplomático no podrá ser objeto de querrela por hechos delictivos cometidos en el Estado Receptor mientras mantenga su estatus diplomático, no obstante, frente a la comisión de delitos graves o en caso de reincidencia en delitos menores, el Estado Receptor puede solicitar al Estado Acreditante el retiro del agente diplomático, o de lo contrario, podría declararlo persona non grata y expulsarlo del Estado siempre que respete y garantice su estatus.

Sin embargo, la Inmunidad de Jurisdicción Penal no implica impunidad respecto a los delitos cometidos, por lo que el Estado Acreditante está obligado a enjuiciar a su agente, e incluso el Estado Receptor puede actuar en el Acreditante, mediante vía diplomática, para asegurarse que el proceso se inicie y tenga una correcta conclusión, lo anterior, sobre la base de que su actuar no constituya intromisión en el proceso o en la independencia judicial.

En forma consecuente, el Estado Acreditante no está obligado a enjuiciar a su agente diplomático en caso de que el hecho cometido del cual le acusa el Estado Receptor, no constituya delito con base en su legislación penal.

³² BORZI ALBA (María Angélica Teresa) Inmunidades y Privilegios de los Funcionarios Diplomáticos, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, Segunda Edición, 1982, p.87.

Existen dos maneras para evitar la impunidad, una es la Renuncia a la Inmunidad de los Agentes. Así en la Convención de Viena en su artículo 32, se permite que el Estado Acreditante pueda renunciar a la Inmunidad de Jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad, con la finalidad de que el Estado Receptor pueda juzgarles. Sin embargo, es requisito indispensable para la renuncia, que ésta debe ser siempre expresa, para evitar burlar privilegios diplomáticos.

La segunda manera para evitar la impunidad, es la actuación ante los tribunales del Estado Acreditante, así establecido en el artículo 31 inciso 4 de la Convención de comentario, el cual establece que la inmunidad de jurisdicción del Estado Receptor no le exime de la jurisdicción del Estado Acreditante.

Indica además, que si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 (se refiere a los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa, miembros del personal administrativo y técnico de la misión, miembros del personal de servicio de la misión, criados particulares de los miembros de la misión, estos tres últimos grupos siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente) entabla una acción judicial, no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal, lo anterior, con el objetivo de evitar impunidad y abusos respecto al goce de la inmunidad de jurisdicción otorgada.

La Inmunidad de Jurisdicción Civil y Administrativa consiste en el resguardo de las acciones que pudieran entablarse contra los agentes diplomáticos en los tribunales civiles o administrativos del país ante el que se hallan acreditados.

La Convención de Viena, la establece de manera general en el numeral 31, no obstante, enumera varias excepciones en las que no es admisible la invocación de la Inmunidad de jurisdicción, por ende, los tribunales pueden admitir las demandas que se les presenten.

Las salvedades a tal Inmunidad son las siguientes:

a) Acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión.

Esto se presenta debido a que según las reglas del Derecho Internacional Privado, cada país posee soberanía sobre su territorio, en Costa Rica este criterio está asentado en el artículo 24 del Código Civil.

Así, el agente diplomático no podrá alegar su inmunidad de jurisdicción si se le plantea una demanda sobre un bien inmueble que posea a título personal, esto es, en calidad de propietario o poseedor, pues en calidad de arrendatario conservaría su inmunidad por tratarse de una acción personal y no una acción real como requiere el artículo, es decir, que solo en el caso de que el agente posea el inmueble por cuenta del Estado que representa o para fines de la misión, conserva su inmunidad de jurisdicción.

b) Acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado Acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario.

Aunque comparezca a título privado, sin importar en cuál calidad, debido a su relación con la herencia el agente diplomático puede ser demandado ante los tribunales del Estado Receptor.

c) Acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

Se entiende como actividad profesional aquella actividad remunerada realizada de manera constante.

Debido a que en la mayoría de los países es incompatible el ejercicio de la función diplomática con el ejercicio de otras labores, para evitar la incompatibilidad de funciones se suele considerar necesario que la realización de actividades profesionales esté permitida en la legislación del Estado Acreditante en conjunto con la aprobación del Receptor para su práctica, en cuyo caso la inmunidad de jurisdicción no sería aplicable al agente diplomático, piénsese por ejemplo, en caso de una mala praxis realizada por el agente en su carácter de odontólogo.

Sin embargo, no suelen conceptualizarse como actividad profesional o comercial las labores de carácter científico, cultural o literario que suelen desempeñar este tipo de personas, como la impartición de seminarios, de modo, que en esos casos mantiene la Inmunidad de jurisdicción.

De lo anteriormente expuesto y del inciso 3 del artículo 31 de la Convención en estudio, se desprende que solo bajo esas excepciones el agente diplomático podría ser objeto de alguna medida de ejecución, y mantener sin menoscabo, la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

Otra manifestación de los límites a la Inmunidad de Jurisdicción, es la relativa a la Renuncia de la Inmunidad Civil y Administrativa, referente a las acciones de esas competencias.

La Convención de Viena, estipula en el artículo 32 inciso 1, la posibilidad del Estado Acreditante de renunciar a la Inmunidad de Jurisdicción del agente diplomático en tanto particular.

La renuncia debe ser expresa, por ende, jamás podrá presumirse tácitamente, siempre debe hacerla el Estado Acreditante, pues es el único titular del estatus, es quien decide si renuncia o no según sus intereses aún contra la voluntad del afectado.

El artículo 32 inciso 4 de la citada Convención indica que la renuncia a la inmunidad en cuanto a esos tipos de demandas no implica renuncia a la ejecución de la sentencia, pues para esto será necesario efectuar una nueva renuncia por parte del Estado Acreditante.

La renuncia a la inmunidad de jurisdicción no significa la renuncia a las demás inmunidades y privilegios propios del estatus diplomático, ya que estas permanecen.

Caso distinto se presenta en los asuntos de crímenes de lesa humanidad y crímenes internacionales, en los cuales el Estado Acreditante puede eliminar la investidura del agente diplomático, el cual queda convertido así, en un particular supeditado a la autoridad y competencia del Estado Receptor.

Dentro de la Inmunidad de Jurisdicción de los funcionarios diplomáticos está implícita la Exención de prestar Testimonio, así establecido en el inciso 2 del

artículo 31 de la Convención de Viena, que expresa que no están obligados a testificar.

Sin embargo, los funcionarios diplomáticos pueden colaborar con la justicia local, respecto al conocimiento que posean respecto a ciertos hechos, de manera que pueden aportar información por escrito mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores, o rendir declaración verbal en la sede de su misión, en ambos casos con previa aprobación al efecto del Estado que representan.

D) Concepto y Límites de Principio de Inmunidad Fiscal.

La Inmunidad Fiscal es comprendida como la circunstancia en la que los agentes diplomáticos están exentos de todos los impuestos y gravámenes, sean estos de índole real o personal, directa o indirecta, estatal, regional o municipal.

No obstante, el artículo 34 de la Convención de Viena, contiene una lista de impuestos que debe cancelar el representante diplomático, para los cuales no aplica su inmunidad fiscal.

Los casos son los siguientes:

a) Impuestos indirectos, que normalmente se incluyan en el precio de las mercaderías o servicios.

Los impuestos indirectos se definen de la siguiente manera:

“(...) cuando gravan el gasto o el consumo, o la transferencia de riqueza, tomados como presunción de la existencia de capacidad contributiva (...) recaen sobre manifestaciones mediatas de riqueza.”³³

Es decir, mediante los impuestos indirectos no se grava el bien sino la acción de transmisión del bien, pues se grava la exteriorización de la riqueza y no la capacidad contributiva del individuo, por lo tanto, los agentes diplomáticos no están exonerados de los impuestos de venta, de consumo, impuesto sobre bebidas alcohólicas entre otros.

Tal exoneración sería poco probable pues su operación es más difícil de controlar y sería engorroso pues para ser aplicable requeriría una nota de exoneración, sin embargo, para este caso rige el Principio de Reciprocidad.

b) Impuestos con los que se gravan los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado Receptor, salvo que los posea por cuenta del Estado Acreditante y para los fines de la misión.

Esta excepción se encuentra relacionada con la contenida en el artículo 31 de la Convención de Viena, relativa a las acciones sobre inmuebles poseídos por el agente diplomático en su carácter particular.

Lo anterior se debe a que la exención se otorga en virtud de su representación del Estado Enviante, es decir, en su carácter oficial, por ende al poseer los inmuebles con carácter particular los impuestos relativos al mismo deben ser pagados.

³³ GARCÍA VIZCAINO (Catalina) Derecho Tributario. Consideraciones Económicas y Jurídicas, Argentina, Editorial Depalma, Segunda Edición, Tomo I, 1996, p. 76.

Sin embargo, podría pensarse en el hecho que el funcionario diplomático durante el tiempo que esté acreditado como diplomático en el Estado Receptor, utilice el inmueble de su propiedad como vivienda, en cuyo caso los impuestos deben ser pagados pues la vivienda de los diplomáticos tiene carácter de residencia particular, conforme al artículo 30 de la Convención de Viena.

Pero si el inmueble en la condición que se describió en forma anterior, fuera propiedad particular del jefe de la misión diplomática y según las disposiciones de su Estado Acreditante lo utilizara como residencia oficial, en ese caso el inmueble gozaría de inmunidad fiscal pues se estaría utilizando por cuenta y para los fines de la Misión Diplomática.

c) Impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado Receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 39 inciso 4 de la Convención.

Es decir, que el agente debe pagar los impuestos sobre las sucesiones que se abran en el Estado anfitrión en las que figure como particular sin importar la calidad en la cual figure en ellas.

Sin embargo, estará exento de los impuestos sobre las sucesiones a las que sea llamado como particular cuando se trate de la sucesión de miembros de su familia que formen parte de su casa, en cuyo caso los bienes muebles que estén en el Estado Receptor no pagarán impuestos de sucesión, lo anterior es una cortesía hacia los representantes en virtud de su prestigio.

d) Impuestos y gravámenes sobre los ingresos que se originen en el Estado Receptor y los impuestos sobre el capital que graven las inversiones realizadas en empresas comerciales en el Estado Receptor.

El funcionario diplomático, debe pagar los impuestos que graven los ingresos que obtenga a título privado en el Estado Receptor, así como los impuestos que graven las inversiones que haga en ese Estado como particular, como por ejemplo, la realización de inversiones en bolsa de valores.

e) Impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados, es decir, servicios particulares recibidos por parte del funcionario diplomático, como por ejemplo, una consulta médica cuyo cobro incluya el pago de un timbre para el respectivo Colegio de profesionales.

El artículo 42 de la Convención de Viena establece respecto al ejercicio de actividades particulares, lo siguiente:

“El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio”.

No obstante, en esta materia rige la citada Convención en forma integral, con las costumbres internacionales, los tratados bilaterales y el Principio de reciprocidad, por lo que si el agente diplomático ejerciera actividades profesionales o comerciales, de común acuerdo entre ambos Estados, al margen de sus funciones oficiales, tendrá que pagar los impuestos que las graven, pues las ejerce a título privado y no en calidad de representante de la misión diplomática.

De manera que para esos efectos sería aplicable el numeral 2 inciso f de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual grava a los profesionales que presten sus servicios en forma liberal.

f) Salvo lo dispuesto en el artículo 23, debe pagar los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

Esta disposición implica que el agente diplomático en cuanto posee los inmuebles en carácter particular deberá pagar los impuestos que gravan la transmisión de la propiedad.

Los impuestos a pagar serían los relativos a los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbres, a no ser que el jefe de la misión diplomática o el agente diplomático posea el inmueble a nombre del Estado que le envió y para los fines de la misión, en cuyo caso estaría exento de los mismos.

E) Concepto y Límites de Principio de Inmunidad Aduanera.

La Inmunidad Aduanera, se refiere al trato diferencial que reciben los funcionarios diplomáticos respecto al proceder aduanero, es decir, con respecto a los derechos de aduana e impuestos conexos, como los relativos a la importación y exportación de bienes, asimismo, la exclusión de inspección de su equipaje personal.

Conforme al criterio del tratadista Ferreira de Mello, la exención de los derechos aduaneros obedece, al criterio de reciprocidad.³⁴

Dicho criterio de reciprocidad entre Estados es aplicable en conjunto con el artículo 36 de la Convención en estudio, el cual establece un trato privilegiado para los funcionarios en tales casos.

Se encuentran exentos de derechos de aduana y gravámenes relativos, los objetos destinados al uso oficial de la misión y los objetos destinados al uso personal del agente diplomático y los miembros de su familia que formen parte de

³⁴ FERREIRA DE MELLO, op cit, p. 244.

su casa. Sin embargo, la exención no rige para los gastos de almacenaje, acarreo y servicios similares los cuales deben ser cancelados.

De manera que, los objetos que importe el funcionario diplomático para ejercer una actividad privada al margen de su función oficial, no se encuentran exentos de impuestos aduaneros ya que, esos objetos no están destinados a su uso personal. Respecto a la salvedad de inspección del equipaje del agente diplomático, se establece como límite a su revisión la existencia de motivos fundados, lo cual, excluye la mera sospecha, para considerar que transporta bienes que están fuera de la exención descrita u objetos de los cuales el Estado Receptor en su ordenamiento jurídico prohíba su importación o exportación o se halle en período de aislamiento, piénsese por ejemplo en flora o fauna, piezas arqueológicas entre otros, en cuyo caso el equipaje puede ser revisado por parte de los agentes aduaneros pero debe hallarse presente el agente diplomático o su representante autorizado.

F) Exención de régimen de seguridad social y cargas militares.

Conforme al artículo 33 de la Convención de Viena, en cuanto a los servicios prestados al Estado Acreditante los agentes diplomáticos están exentos de las disposiciones de seguridad social vigentes en el Estado anfitrión.

Esa exención también es designada para los criados particulares que estén al servicio exclusivo del agente diplomático, no obstante, es inaplicable para estas personas empleadas en caso de que no sean nacionales del Estado Receptor o no tengan residencia permanente en él y estén inscritas en el régimen de seguridad social del Estado Acreditante o de un tercer Estado.

Sin embargo, si esas personas empleadas son nacionales del Estado Receptor, o son nacionales del Estado Acreditante o de un tercer Estado pero no han sido inscritas en los regímenes de seguridad social o tienen su residencia permanente en el Estado Receptor será de aplicación la legislación sobre seguridad social de ese Estado, como ocurriría por ejemplo, en el caso de un empleado costarricense que realice labores de limpieza o jardinería en una Sede de Misión Diplomática.

Pese a las exenciones analizadas, el artículo de estudio permite la posibilidad de participar voluntariamente en el régimen de seguridad social del Estado Receptor siempre y cuando esta posibilidad sea permitida por dicho Estado.

El agente estará sujeto a la aplicación de la legislación de seguridad social del Estado Receptor, en el supuesto de que este contrate empleados para ayudarlo en el ejercicio de actividades particulares, es decir, personas no relacionadas con el ejercicio de su función oficial; y en caso de incumplimiento, es susceptible de demanda judicial pues no goza de inmunidad de jurisdicción con motivo de esa relación laboral, pues actúa en su carácter particular y no en carácter oficial.

Asimismo, el artículo 35 de la misma Convención, establece que están exentos de todo tipo de prestación personal, servicio público y carga militar como las requisiciones, contribuciones y alojamientos militares, lo cual, robustece la independencia de la función del agente diplomático y la neutralidad de su función respecto a los asuntos internos del Estado Receptor.

Sección III: Privilegios e Inmunidades aplicables a las Misiones Diplomáticas

Se realizará en esta parte del desarrollo del trabajo, el análisis de las Inmunidades aplicables a la Misión Diplomática en su carácter oficial, es decir, entendida en conjunto como delegada del Estado Acreditante.

El autor Rafael Calduch, define la Misión Diplomática de la siguiente manera:

*“(...) Podemos definir la misión diplomática como aquella persona o conjunto de personas nombradas por un Estado, denominado Acreditante, para desempeñar funciones diplomáticas bajo la autoridad de un jefe de misión en el territorio de otro Estado llamado Receptor”.*³⁵

La Misión Diplomática es una representación del Estado Acreditante ante el Estado Receptor.

Usualmente suele incluirse las Inmunidades respecto a las Sedes de las Misiones Diplomáticas bajo esta categoría, no obstante, en la presente Investigación en la Sección número IV se analizará exclusivamente las implicaciones para los Locales de las Misiones Diplomáticas.

³⁵ Universidad Complutense de Madrid. [En línea]. Disponible en: http://www.ucm.es/info/sdrelint/ficheros_aula/aula2804.pdf[22:45horas 2010, 02 abril].

A) Concepto y Límites de Principio de Inviolabilidad.

El Principio de Inviolabilidad también conocido como Inmunidad de Coerción, es similar al aplicable a los Agentes Diplomáticos en su carácter particular pues constituye una libertad sin restricciones, sin embargo, respecto a la Misión Diplomática en su conjunto es aplicable con la finalidad de que esta actúe con independencia en el ejercicio de sus actividades oficiales.

Este principio, puede ser definido en las siguientes palabras:

“(...) El Estado Receptor no puede permitir que sus órganos realicen actos coercitivos a la Misión como tal, además debe prestarle protección contra cualquier intrusión de particulares.”³⁶

Es decir, la Misión Diplomática no puede sufrir ningún tipo de restricción respecto a su actuar, aún más el Estado Receptor debe protegerle contra posibles intromisiones externas, ya que, conforme al artículo 25 de la Convención de estudio, el Estado Receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión de manera que, es un compromiso internacional la prestación de tales facilidades por parte de ese último.

Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución número 35-168 del 15 de diciembre de 1980, relativa a la Consideración de medidas eficaces para aumentar la protección y la seguridad de las Misiones y los

³⁶ MAKLOUF (Ana María), op cit, p.101.

Representantes Diplomáticos y Consulares, insta a los Estados a que observen, apliquen y hagan cumplir los principios y las normas de derecho internacional que rigen las relaciones diplomáticas y consulares y en particular, conforme con sus obligaciones internacionales, que velen por la protección y la seguridad de las misiones, los representantes y los funcionarios que se encuentren oficialmente en los territorios bajo su jurisdicción. Aún más, les insta a adoptar medidas prácticas para prohibir en sus territorios las actividades ilícitas de personas, grupos y organizaciones que alienten, instiguen, organicen o realicen actos contra la seguridad de tales misiones, representantes y funcionarios.

De manera que, el compromiso internacional de los Estados respecto al tema es constante y en vigor, por ende, con consecuencias internacionales.

Otras expresiones del Principio de la Inviolabilidad referido a la Misión Diplomática, están constituidas por la inviolabilidad de los archivos, bienes, correspondencia y valija diplomática.

Los archivos de la Misión Diplomática son todos los documentos de la misma, los cuales son absolutamente inviolables conforme al artículo 24 de la Convención de Viena. Su condición es tal que no importa el caso de guerra o ruptura de relaciones diplomáticas, o el lugar en que se encuentren, estos son siempre inviolables.

Los bienes muebles, cuentas bancarias, medios de transporte, son inviolables pues son necesarios para realizar las labores encomendadas, por lo cual, no pueden ser registrados, requisados o embargados, así contenido en el inciso 3 del artículo 22 de la Convención de Viena.

Asimismo, la correspondencia diplomática es un medio de comunicación entre la Misión y su Gobierno, por lo cual posee carácter absolutamente confidencial y es posible realizarla en lenguaje cifrado, con base en el artículo 27 de la Convención de Viena.

La valija diplomática es de igual forma inviolable, la cual puede ser definida como:

“(...) Se trata de sacos postales y de paquetes cerrados, o de pequeños cofres cerrados con combinación, e incluso de vehículos completos, siempre que un signo exterior y visible indique su carácter específico (...)”³⁷

Así, en virtud de su inviolabilidad, la valija diplomática no puede ser interceptada ni revisada por las autoridades del país de destino ni por las autoridades de terceros países por los cuales deba atravesar.

En este mismo orden de ideas la Convención de Viena en su numeral 27, indica que la misma no podrá ser abierta ni retenida.

También estipula que debe tener signos visibles que aclaren su carácter y que dentro de ellas solo se pueden almacenar documentos u objetos de uso oficial, con la finalidad de plantear límites a los posibles abusos que pudieran presentarse con su utilización, tales como el tráfico de divisas, armas o productos.

La Inviolabilidad de la Misión Diplomática incluye la prohibición de que se realicen actos coercitivos hacia ella y la garantía de protección de los bienes necesarios para el adecuado funcionamiento de sus labores.

³⁷ PLANTEY (Alain) Tratado de Derecho Diplomático: Teoría y Práctica, Madrid, Trivium Editorial, 1992,p. 358.

B) Concepto y Límites de Principio de Inmunidad de Jurisdicción.

La Inmunidad de Jurisdicción destinada a la Misión Diplomática puede definirse de la siguiente manera:

“La Inmunidad de Jurisdicción es aplicable a la Misión Diplomática en su condición de órgano del Estado Acreditante, cuando realiza actos que entran dentro del orden jurídico interno del Estado Receptor, como serían la adquisición de inmuebles, muebles o vehículos para el uso de la Misión (...)”³⁸

La Inmunidad de Jurisdicción es aplicable a la Misión Diplomática en los casos cuando esta última realiza actos conforme al derecho interno del Estado Receptor, pues en esos casos dicho Estado es competente y sus Tribunales poseen jurisdicción, pero por ser actos realizados en el ejercicio de las funciones de la Misión Diplomática, tales actos están excluidos de la jurisdicción del Estado Receptor, y dan como resultado tal Inmunidad, ya que esta es atribuible a la Misión Diplomática en virtud de ser un órgano representativo del Estado Acreditante.

La Inmunidad de Jurisdicción desaparece respecto a los actos realizados según el Derecho interno del Estado Receptor, solo en el caso de que los actos que haya realizado la misión estén fuera de sus funciones oficiales, por ende, la jurisdicción del Estado Receptor se activa, como por ejemplo, el alquiler de locales que ya no están afectos al uso de la Misión Diplomática.

³⁸ PÉREZ DE CUELLAR (Javier), op cit, p.100.

Se encuentra en cuanto a los límites a la Inmunidad de Jurisdicción, la posibilidad de recurrir los actos realizados por la Misión Diplomática acorde con el Derecho interno del Estado Acreditante, ya que, son actos en nombre del Estado al que representan. En cuyo caso, son recurribles por parte del Estado Receptor ante los Tribunales del Estado Acreditante, al denunciar al propio Estado, pues la Misión Diplomática o sus miembros son simples representantes, no poseen personalidad jurídica, pues esta es un atributo único del Estado Acreditante.

C) Concepto y Límites de Principio de Inmunidad Fiscal.

La Misión Diplomática está exenta de las normas tributarias del Estado Receptor. Una expresión de este principio es visible en el artículo 28 de la Convención de Viena, que indica que las cantidades obtenidas debido a actos oficiales están exentas de impuestos y gravámenes.

Es en ese escenario donde opera esta Inmunidad, pues el Estado Receptor suspende su potestad de regulación tributaria pues interseca la potestad tributaria de otro Estado, ya que, una actuación contraria por parte del Estado Receptor equivaldría a una intromisión en el ordenamiento jurídico del Estado Acreditante, pues este es el regulador de la materia tributaria, por ende, sería una trasgresión a la soberanía de ese Estado.

Usualmente se otorga a las Misiones Diplomáticas, exenciones fiscales respecto a la compra de vehículos de servicio, sobre el combustible, tabaco o bebidas alcohólicas, en general basadas en el Principio de Reciprocidad entre Estados.

D) Concepto y Límites Principio de Inmunidad Aduanera.

El Principio de Inmunidad Aduanera es la exención del pago de derechos arancelarios o de aduana.

Este principio es aplicable a los objetos destinados al uso oficial de la Misión Diplomática.

Se refiere a los gravámenes relativos a importación, pero se exceptúan de la Inmunidad los gastos relativos al almacenaje, acarreo y servicios análogos, los cuales debe pagar la Misión Diplomática.

Existe en cuanto a los límites de esta Inmunidad, la restricción respecto a la cantidad de mercancías importadas o el plazo durante el cual estas pueden importarse con la exención, lo cual suele regularse con base en el Principio de Reciprocidad.

Otra limitación es la posibilidad del Estado Receptor de impedir el ingreso o salida de bienes cuya importación o exportación esté prohibida por la ley debido a asuntos de moral, salud, orden público, patrimonio cultural entre otros, debido a que de esa manera el Estado Receptor protege sus intereses legítimos.

E) Exención de régimen de seguridad social y cargas militares

Los agentes diplomáticos con fundamento en el artículo 33 y el 35 de la Convención de Viena, están exentos de las disposiciones de seguridad social vigentes en el Estado Receptor, respecto a los servicios prestados al Estado Acreditante, y están exentos de todo tipo de prestación personal, servicio público y carga militar como las requisiciones, contribuciones y alojamientos militares, en forma respectiva, con mayor razón se encuentra exenta la Misión Diplomática, en

conjunto, entendida como el órgano representante del Estado del que provienen, en virtud de la naturaleza jurídica y el carácter de su función.

Sección IV: Privilegios e Inmunidades aplicables a la Sede de Misión Diplomática.

Se comprende para efectos de la presente investigación, la Sede de Misión Diplomática como el recinto radicado en territorio costarricense en el cual se instala la Misión Diplomática, es decir, el territorio físico donde radica la Embajada que representa un país acreditado ante el Gobierno de Costa Rica.

El establecimiento de una Sede de Misión Diplomática se realiza mediante un acuerdo recíproco y el envío de una nota a la Cancillería del Estado Receptor.

Usualmente esta se ubica en la capital del gobierno, explica Pérez de Cuellar:

“La sede de la Misión es siempre la capital del gobierno constituido, salvo que éste decidiera establecerse en otra ciudad (...)”³⁹

Dicho concepto es reforzado por Ferreira de Mello pero añade su modo de creación, indica lo siguiente:

“(...) Las Misiones Diplomáticas tienen su sede en las capitales de los países donde funcionan y se crean por medio de acuerdo celebrado entre los países interesados.”⁴⁰

³⁹ PÉREZ DE CUELLAR (Javier), *op cit*, p.59.

⁴⁰ FERREIRA DE MELLO, *op cit*, p. 101.

Indica la Convención de Viena en su artículo 12, que el Estado acreditante requiere del consentimiento previo y expreso del Estado receptor para establecer oficinas que formen parte de la Misión en localidades distintas que en la que radique la propia Misión.

Las Embajadas deben estar ubicadas en el perímetro de la capital por razones de orden político para evitar anarquía en el Estado receptor, sin embargo, en algunos países por razones especiales aceptan que se ubiquen en otras localidades, como ocurre en el caso de Israel, cuya capital es Jerusalén, pero los recintos de las Misiones Diplomáticas están en Telaviv, pues no reconocen Jerusalén como parte de su territorio.

Asimismo, indica en el numeral 21 que el Estado receptor facilitará según sus leyes lo permitan, la adquisición en su territorio de locales necesarios para la misión o ayudar a obtener alojamiento de otra manera.

Tal estipulación corresponde al deber de protección del Estado receptor de amparar las Misiones Diplomáticas y sus asentamientos, lo cual, sería más difícil si ésta se hallase en una localidad lejana a la capital o si la Misión Diplomática no se estableciera en un lugar específico.

Asimismo, la Constitución Política de la República de Costa Rica estipula en el artículo 8, que los Estados Extranjeros sólo podrán adquirir en el territorio de la República, sobre bases de reciprocidad, los inmuebles necesarios para sede de sus representaciones diplomáticas, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios internacionales.

Es decir, que conforme al ordenamiento jurídico costarricense es indispensable el criterio de reciprocidad para adquirir inmuebles para las representaciones extranjeras.

Asimismo, un Estado podría comprar un terreno en Costa Rica para instalar allí su Sede de Misión Diplomática, sin embargo, solo puede hacerlo para efectos de la Embajada y la Misión Diplomática, es decir, podrá obtenerlo para que sus funcionarios tengan un adecuado alojamiento, pero jamás podría comprar un terreno para inversión en otro país, pues constituiría una invasión a su soberanía y un abuso de prerrogativas.

Puede citarse como ejemplo, la donación de Costa Rica al Gobierno de México del terreno en donde está ubicada su Embajada y años después dicho Gobierno regaló una casa para los mismos efectos para el Gobierno de Costa Rica como muestra de perpetua amistad.

Los terrenos en los que se ubican las Embajadas de Washington, México y en la ciudad de La Haya en Holanda son en el caso particular de Costa Rica, de su propiedad. El empréstito para adquirir la Embajada en esta última ciudad, fue aprobado mediante la Ley número 8240 de 18 de abril de 2002.

La mayoría de los países en general, prefiere alquilar edificios para instalar sus Misiones Diplomáticas que comprarlos, no obstante, esta práctica también tiene límites, como por ejemplo, podría pensarse en el caso que el edificio en el que se aloja la Misión Diplomática de un país sea demasiado grande, por lo cual, la Misión extranjera desee alquilar el espacio restante, esta práctica no es posible pues constituye una violación a la obligación internacional de abstenerse del uso

de los inmuebles diplomáticos para asuntos fuera de sus funciones, unido al irrespeto a la soberanía territorial del Estado Receptor.

Sin embargo, este asunto es un poco flexible con respecto a los Institutos Culturales adscritos a las Embajadas, no obstante, no es viable por ejemplo, la compra del Club Campestre Español por parte del Gobierno de tal país, por las razones antes expuestas.

A) Privilegios e Inmunidades aplicables a la Sede de la Misión Diplomática.

Se analizarán en este Apartado las Inmunidades aplicables a los Locales de la Misión Diplomática y sus posibles límites.

El concepto de Locales de Misión Diplomática está contenido en el artículo 1 inciso i de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Tal noción hace referencia a los inmuebles o partes de ellos que sean utilizados para realizar los fines de la Misión sea cual fuere su propietario, tales como el edificio de la Embajada, la residencia del jefe de misión u otras edificaciones, también se contempla como componente de ellos la zona de parqueo, jardines, entre otros.

Es decir, que con base en esta definición y para efectos del presente examen la noción de Sede de Misión Diplomática, conocida en forma coloquial como Embajada, está contenida en el concepto de Locales de Misión Diplomática.

1) Concepto y Límites de Principio de Inviolabilidad.

El Principio de Inviolabilidad de la Sede de la Misión Diplomática es definido por Cahier en las siguientes palabras:

“(...)en los inmuebles de la misión como en la residencia del agente diplomático, las autoridades locales no pueden penetrar, ni ejercer ningún acto de coerción ni los actos propios de sus funciones sin el consentimiento de los afectados.”⁴¹

Así, el Principio de Inviolabilidad implica la prohibición del ingreso a los locales de Misión Diplomática sin el consentimiento del Jefe de la Misión, estipulado de tal manera en el numeral 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

El Principio de Inviolabilidad de la Sede de la Misión Diplomática tiene como fundamento un atributo del Estado Acreditante, pues esta es un órgano de dicho Estado.

Un tema relacionado con el Principio de Inviolabilidad de los recintos de análisis, lo constituye el Asilo Diplomático, pues este último es una manifestación de la Inviolabilidad de los Locales.⁴²

El precedente de este se presenta en los pueblos de la Antigüedad, los cuales reconocían un carácter sagrado a lugares como bosques, templos, monumentos

⁴¹ CAHIER (Philippe), *op.cit*, p.270.

⁴² “(...) El Asilo Diplomático puede definirse como el derecho que se concede a las representaciones diplomáticas de acoger temporalmente en su sede a perseguidos o delincuentes políticos sustrayéndolos así de la soberanía del Estado Receptor.” PÉREZ DE CUELLAR (Javier) *op.cit*, p.118.

de dioses entre otros, y así, quien se acogiese a ellos quedaba bajo su protección y no podían ser extraídas de allí, ni actuar contra ellas debido a la causa de su persecución, tal como fue mencionado en el Capítulo primero de la presente investigación.

El Asilo Diplomático está relacionado con el Principio de Inviolabilidad, ya que, el Asilo Diplomático es una protección que el Estado Acreditante otorga en sus recintos al hacer uso de la inviolabilidad de estos, a favor de un perseguido político, de manera que el perseguido queda protegido de toda coacción del Estado Receptor, sin embargo, no es considerado una institución de derecho diplomático, además, es un derecho del Estado Acreditante, no está sujeto a reciprocidad, aunado a que está regido por reglas específicas y solamente es de aplicación en América Latina.

Se estudiarán dos Convenios Internacionales con la finalidad de analizar los límites del Principio de Inviolabilidad de Recintos, que establecen la Inviolabilidad de los Locales utilizados por las Misiones extranjeras, a saber: el Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 y la Convención sobre las Misiones Especiales de 08 de diciembre de 1969, de los cuales, el primero de ellos fue ratificado por Costa Rica, sin embargo, la segunda no fue ratificada, pero será de utilidad para realizar el análisis planteado.

Como fue mencionado en líneas atrás, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establece en el numeral 22, la inviolabilidad de los locales de la Misión Diplomática, y la imposibilidad por parte de los agentes del Estado Receptor para ingresar a ellos sin consentimiento del Jefe de la Misión, sin

embargo, este Convenio omite el procedimiento a seguir en casos de emergencia como un incendio o una invasión al recinto.

No obstante, es interesante que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, estipule una salvedad para el ingreso a los locales.

Dicha Convención establece en el artículo 31 inciso 2, que el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.

Asimismo, la Convención sobre las Misiones Especiales, también conocida como Convención de Nueva York, indica en el artículo 25 inciso 1, que el consentimiento para el ingreso podrá presumirse en caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública, y sólo en caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del jefe de la misión especial o, en su caso, del jefe de la misión permanente.

Lo cual, llama la atención pues están regulados los casos de emergencia para las Misiones Consulares y las Misiones Especiales, no así para las Misiones Diplomáticas permanentes, pese a la importancia y a la constancia de duración de estas últimas, de modo que la Convención de Viena sobre Misiones Diplomáticas dejó tal aspecto a cargo de los usos, la costumbre internacional y al acuerdo entre Estados.

Asimismo, en Doctrina se considera que el Principio de Inviolabilidad debe admitir excepciones, incluso el autor Pérez de Cuellar contempla sus posibles consecuencias:

“(...) debería dispensarse la autorización del Jefe de Misión, si este no pudiera o no quisiera concederla, en casos de extrema urgencia, de riesgos graves e inminentes para la vida humana, o de salvaguardia de la seguridad del Estado Receptor; esto a pesar de que la vaguedad de esos conceptos puede dar lugar a abusos susceptibles de afectar la integridad del privilegio.”⁴³

De esa manera, solo en casos de emergencia es necesario se brinde mayor relevancia a la protección de la vida humana y a la seguridad del Estado Receptor que al Principio de Inviolabilidad de Locales y por ende, al atributo de soberanía del Estado Acreditante que está implícito en la Inviolabilidad de los mismos.

Otro autor que admite tales excepciones para el ingreso a los recintos diplomáticos es Cahier, al igual que el investigador costarricense Hernández, el cual, indica lo siguiente:

“(...) No debemos creer, empero, que la inviolabilidad no tiene sus límites, ya que en tratándose de casos de urgente necesidad se puede entrar en ausencia del Jefe de Misión, un caso de estos podría ser un incendio o un terremoto; también se daría el mismo caso en lo referente a obras públicas, constituyéndose así excepciones al principio absoluto en cuanto hay un interés público al cual debe coadyuvar el Estado Acreditante (...)”⁴⁴

⁴³ PÉREZ DE CUELLAR (Javier) op.cit, p.90.

⁴⁴ HERNANDEZ(Manuel Antonio)Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, San José, Tesis para optar al Título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica,1970,p. 52.

Así, contempla casos de extrema necesidad como desastres naturales o asuntos en los cuales medie un interés público, como causas en las que estaría justificadas las salvedades al Principio.

No obstante, el autor Novak considera que sigue siendo indispensable la autorización del jefe de misión para ingresar a los locales aún en casos de emergencia, sin embargo, reconoce que la situación es más difícil de resolver si el recinto se encuentra dentro de un edificio.

Explica así:

“(...) Incluso, en caso de incendio de la misión, epidemia o emergencia extrema el cuerpo de bomberos debe solicitar el permiso correspondiente al jefe de misión antes de ingresar al local de la misma, aunque la situación se torna más compleja si la misión se encuentra en un edificio.”⁴⁵

La afirmación anterior no quiere decir que el Principio de Inviolabilidad se aplica a todo el edificio, pero es un caso complejo puesto que se considera como parte de los locales afectos a ese principio la zona de parqueo, jardines, etcétera, por lo que incluye más que el espacio específico en el que se hallan los locales.

Un ejemplo relevante respecto al Principio de Inviolabilidad de Locales es el caso de la Embajada de Estados Unidos en Teherán en el año 1979. En el mes de febrero de ese año, en Irán fue destituido el régimen monárquico autoritario que era liderado por el Sha Mohamed Reza Pahlevi y se inició un proceso

⁴⁵ NOVAK TALAVERA (Fabián), *op cit*, p. 162.

revolucionario liderado por el ayatollah Jomeini quien era jefe de un movimiento espiritual islámico fundamentalista.

El gobierno de Estados Unidos permitió que el antiguo Sha ingresara a territorio norteamericano para practicarse un tratamiento médico, lo cual, aumentó la tensión existente entre ambos países, pues la embajada había sufrido un ataque en el mes de febrero, razón por lo cual solicitó mayor protección para la misma.

El 04 de noviembre de 1979, durante una manifestación ocurrida en la capital un numeroso grupo armado irrumpió en los locales de la misión, ocupándola y tomó como rehenes al personal diplomático y consular que se encontraba allí y dos ciudadanos estadounidenses sin estatus diplomático.⁴⁶

Al día siguiente también fueron ocupados los consulados estadounidenses de las ciudades de Tabriz y Chiraz.

La situación se mantuvo durante 444 días y las autoridades iraníes apoyaron las acciones tomadas mediante la emisión de un Decreto, en el que acusaba a la embajada estadounidense de ser un centro de espionaje.

Estados Unidos denunció los hechos ante la Corte Internacional de Justicia, así, el Consejo de Seguridad en su Resolución 461/1979 del 31 de diciembre de 1979, en la cual, reafirmó la resolución 457/1979 sobre el tema, exhortó nuevamente de manera inexcusable al Gobierno de la República de Irán a que pusiera en libertad a las personas retenidas, les suministrara protección y les permitiera abandonar el país. En esa misma resolución, el Consejo decidió reunirse el 07 de enero de 1980

⁴⁶ ORIOL CASANOVA (Y La Rosa) Casos y Textos de Derecho Internacional Público, Madrid, Editorial Tecnos, Cuarta Edición, Tercera reimpresión revisada, 1988, p.458.

para examinar la situación y en caso de que la resolución no fuera acatada se adoptarían medidas efectivas con arreglo a los artículos 39 y 41 de la Carta de la Organización de Naciones Unidas.

El caso finalizó cuando Irán liberó a los rehenes en el mes de enero de 1981, es decir, siete meses después del fallo de la Corte Internacional de Justicia. Lo anterior, fue posible mediante un acuerdo entre ambos países denominado la Declaración de Argelia, en la cual Irán se comprometió a liberar a los rehenes y Estados Unidos a derogar las sanciones económicas que había tomado y a detener la demanda internacional en su contra ante la Corte Internacional de Justicia.

Este caso es particular pues evidencia que Irán omitió tomar las acciones pertinentes para poner fin a las vulneraciones que estaba sufriendo la Embajada, aunado a que, con posterioridad apoyó la acción tomada por ese grupo disidente mediante la emisión de un decreto, con lo cual, los perpetradores se convirtieron en agentes del Estado de Irán haciéndolo responsable a nivel internacional y confirmaron la inutilización por su parte de los medios diplomáticos adecuados porque nunca hubo intentos de ruptura de relaciones diplomáticas ni de declaratoria de persona non grata a algún diplomático estadounidense con fundamento en la sospecha de realización de alguna actividad ilícita, de manera que se recurrió a la coerción contra la Embajada y no a los medios diplomáticos adecuados.

Sin embargo, este caso presenta una valiosa oportunidad para analizar que el absolutismo del Principio de estudio, no es suficiente para garantizar la seguridad de las misiones, pues no se determina previamente un procedimiento de reacción

ante casos de emergencia. Asimismo, evidencia que entre el Principio de Inviolabilidad y la toma de medidas para defender los locales, existe una relación indisoluble y que en forma definitiva las misiones son vulnerables ante lo que pueda ocurrir, pues la Convención de Viena omitió regular el tema mediante algún procedimiento o salvedad al Principio de Inviolabilidad, aplicable en forma exclusiva en casos de emergencia, de manera que la reacción ante los hechos dependerá del caso específico y lo que dicte la costumbre internacional al respecto, ya que exponen a mayor peligro a los funcionarios diplomáticos y demás personas, pues equivale a improvisar la reacción ante la emergencia.

Otro caso relevante respecto al Principio de estudio es el incendio de la Embajada de Bélgica en El Cairo el 19 de febrero de 1961, la cual, fue saqueada por estudiantes en protesta por el anuncio del asesinato del líder congolés Patrice Lumumba, del cual, se vinculaba al gobierno belga.

Otro caso es la ocupación de la residencia del embajador de Japón en la ciudad de Lima, el día 17 de diciembre de 1996, por parte de catorce miembros del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru, donde se tomó como rehenes a cientos de diplomáticos, oficiales del gobierno y militares de alto rango que se encontraban celebrando el natalicio del Emperador de Japón Akihito. Algunos de ellos fueron puestos en libertad el mismo día y los restantes setenta y dos fueron liberados el 22 de abril de 1997, mediante el ingreso estratégico de la policía peruana que irrumpió fuertemente armada en la morada del embajador.⁴⁷

⁴⁷ Periódico La Nación [En línea]. Disponible en: http://www.nacion.com/ln_ee/1997/abril/22/ultima.html [23:12 horas 2010,29 marzo].

Este caso se incluye en el presente punto, a pesar de que la toma de rehenes ocurrió en la casa del embajador, pues como ha sido dicho a lo largo de esta investigación, la residencia del embajador tiene carácter oficial, es decir, goza de la misma inviolabilidad de los locales oficiales de la misión, esto es, su ocupación equivale a que se hubiera ocupado la embajada de ese país.

En ese mismo orden de ideas la autora Cordero indica lo siguiente:

“(...) El edificio de la Misión es considerado por normas del derecho internacional, inviolable para las autoridades del Estado Receptor. Igual privilegio se extiende a la residencia particular del jefe de la misión y cualquier otro inmueble que sea necesario para cumplir las funciones oficiales (...).”⁴⁸

Los casos mencionados con anterioridad revelan la necesidad del establecimiento de una regulación general de reacción ante casos de emergencia, ante los cuales el Principio de Inviolabilidad de Locales debe ser flexible únicamente en esos momentos.

El autor Novak indica el procedimiento a seguir en cuanto al ingreso sin consentimiento a un local de misión diplomática:

“En caso de ser violado algún local de la misión, el jefe de la misión deberá dar cuenta de tal hecho al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Receptor,

⁴⁸ CODERO MOLINA (Sofía) El Poder de las Inmunidades: El Problema de las Impunidades en el Ordenamiento Jurídico Costarricense, San José, Tesis para optar al Título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2007, p. 80.

*formulando la protesta del caso y solicitando el cese inmediato de la medida. Al mismo tiempo informará a su gobierno a fin de recibir las instrucciones del caso.*⁴⁹

Este procedimiento general de protesta ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Receptor y el comunicado de los hechos invasorios ante el Estado Acreditante, se realiza con la finalidad de plantear una eventual responsabilidad internacional al Estado y la correspondiente indemnización con fundamento en los hechos.

Como ha sido demostrado en el análisis de los casos anteriores y de muchos más que podrían citarse, es indudable que el Principio de Inviolabilidad de Locales de Misión Diplomática ha sido vulnerado en múltiples ocasiones, ante lo cual, es evidente la necesidad de remarcar la importancia de la conservación de su absolutismo salvo casos de extrema urgencia, ante los cuales, debe flexibilizarse tal Principio mediante la creación de una autorización o procedimiento previo de acciones a tomar, con la finalidad de salvaguardar la vida humana y los bienes que constituyen la parte esencial de la labor diplomática.

2) Concepto y Límites de Principio de Inmunidad de Jurisdicción.

El Principio de Inmunidad de Jurisdicción aplicable a la Sede de la Misión Diplomática es absoluto, ya que la Sede está al margen de la jurisdicción del Estado Receptor.

Así explica Plantey:

⁴⁹ NOVAK TALAVERA (Fabián) op.cit, p.158.

“(...) Hoy en día se rechaza la ficción jurídica de la extraterritorialidad debido a su carácter absoluto y sus absurdas consecuencias. La noción empírica que se acepta comúnmente es la de la inviolabilidad, que no constituye una exención jurídica con respecto a todas las clases de autoridad, sino que hace que el inmueble diplomático quede al margen de la jurisdicción y la legislación del Estado donde se encuentra situado(...)”⁵⁰

Tal como fue expuesto desde el inicio de la investigación, la Teoría de la Extraterritorialidad está en desuso para explicar las Inmunidades y Privilegios diplomáticos, debido a lo impráctico de su aplicación, ya que, la misma admitiría solicitar una extradición de un delincuente que haya cometido un hecho ilícito en un local de misión diplomática, por el contrario, en la actualidad, la teoría que los fundamenta es la Teoría del Interés de la Función Diplomática.

Al aplicar esta última a los Locales de la Misión Diplomática se deriva que el Principio de Inmunidad de Jurisdicción es más bien una exención de jurisdicción, pues pese a que el inmueble está ubicado en el territorio del Estado Receptor, este se abstiene de realizar actos de jurisdicción sobre el inmueble.

Es necesario indicar que el autor Plantey incurre en una imprecisión conceptual al indicar que el inmueble se halla fuera de la legislación del Estado Receptor, pues a nuestro criterio, en forma contraria el inmueble diplomático se encuentra sujeto a

⁵⁰ PLANTEY (Alain) *op.cit*, p.1108.

la normativa del Estado Receptor respecto a temas urbanísticos, ambientales, penales, sanitarios, entre otros.

De manera que dicho Estado posee la competencia para conocer de una causa relativa al inmueble afecto al uso diplomático, como sería por ejemplo, el caso de un delito en el interior del recinto por haber ocurrido en su territorio, o asuntos urbanísticos tales como, que el inmueble deba contar con una distancia específica respecto a la calle pública, la prohibición de construir con ladrillos, entre otros.

Así, los edificios utilizados para la Misión Diplomática, que incluyen la Sede de la misma, no están exentos de la legislación citada en forma anterior, con la salvedad de que no son sujetos de ejecución, esto es, no se les puede obligar a nivel jurídico, de tal manera que en caso de que los funcionarios incumplan la ley relativa a los edificios, sería utilizable medidas de presión sociales o psicológicas como presentar una queja ante los periódicos etcétera, no así la impugnación de los hechos ante los tribunales y su respectiva sanción.

La Inmunidad de Ejecución que rige sobre este tipo de bienes inmuebles, hace que en forma jurídica sea imposible hipotecar la Sede de Misión Diplomática.

Surge un cuestionamiento con respecto a los asuntos de ejecución de obras públicas, en relación a que si el Estado Acreditante se encuentra obligado a retirarse del espacio físico donde se ubica la Embajada debido al interés público, el autor Novak, ofrece una respuesta, a saber:

“(...) los bienes inmuebles están sujetos a la legislación interna del país de acogida; por ello el Estado Acreditante debe prestar su concurso para la ejecución de los proyectos que el Estado Receptor se proponga ejecutar, debiendo recibir a

*cambio una justa indemnización, o, en su caso, poner a disposición del Estado Acreditante otros locales apropiados.*⁵¹

Esto debido a que el Estado Receptor conserva la soberanía y potestad de imperio sobre su territorio. Asimismo, con fundamento en convenios internacionales, el Estado Receptor tiene la obligación de brindar alojamiento adecuado para que el ejercicio de las labores de la representación extranjera se realice en condiciones adecuadas; ya que en una eventualidad, tendría la obligación de indemnizar, pues con el traslado podría lesionar los intereses del Estado Acreditante, y convertirse en una muestra del Principio de Igualdad Soberana de los Estados y la abstención del ejercicio de la jurisdicción del Estado Receptor, a pesar de que el inmueble se halle en su territorio y esté atado a su normativa.

3) Concepto y Límites de Principio de Inmunidad Fiscal.

La Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en su artículo 4, inciso h, indica en relación con los inmuebles no afectos al impuesto los siguientes:

“Las sedes diplomáticas y las casas de habitación de los agentes diplomáticos y consulares, con las limitaciones que se generen al aplicar, en cada caso, el principio de reciprocidad sobre los beneficios especiales.”

⁵¹ NOVAK TALAVERA (Fabián) op.cit, p.160.

Esto es, dichos recintos diplomáticos no son sujetos de cobro de tales impuestos, con fundamento en la inmunidad de jurisdicción, pues una expresión de la soberanía estatal es la imposición tributaria.

No obstante, establece como salvedad a esa inmunidad fiscal, el ejercicio del principio de reciprocidad existente entre los Estados involucrados al respecto.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en relación con el Principio de Inmunidad Fiscal, en el numeral 23, explica que los Locales de Misión Diplomática de los cuales el Estado Acreditante y el jefe de misión sean propietarios o inquilinos, están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, es decir, impuesto territorial, impuesto de recolección de basura entre otros. Sin embargo, el mismo numeral indica que deberán pagar los impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados, es decir, los correspondientes al cobro de agua, electricidad, internet, etcétera.

Lo anterior es evidente, pues constituiría una onerosa carga para el Estado Receptor asumir el pago de tales gastos, unido a que en forma general dichos servicios son prestados por empresas privadas.

Otra salvedad a la inmunidad de comentario, está contenida en el inciso 2 del mismo artículo, que muestra que la exención fiscal del numeral, no se aplica a los impuestos y gravámenes que según las leyes del Estado Receptor, deba pagar el particular que contrate con el Estado Acreditante o con el jefe de misión diplomática.

Tal estipulación tiene la finalidad de evitar abusos de esta prerrogativa, de manera que según la ley del Estado Receptor, en caso de que un particular contrate con el Estado extranjero o con el jefe de misión, no pretenda la aplicación de tal inmunidad con el objetivo de evitar sufragar los impuestos y gravámenes de los cuales es contribuyente.

Posterior a la exposición de las Inmunidades referidas a los Locales de la Misión Diplomática, a continuación, se analizará el Concepto y los Límites de la Garantía de Seguridad, la cual, el Estado Receptor se compromete otorgar a dichos recintos, con la finalidad de determinar en el Capítulo tercero el establecimiento de Responsabilidad Internacional del Estado Receptor, en caso de que esa obligación no sea realizada en forma plena.

B) Concepto y Límites de la Garantía de Seguridad que debe brindar el Estado Receptor al Estado Acreditante respecto a los Locales de las Misiones Diplomáticas.

La Garantía de Seguridad respecto a los Locales utilizados por las representaciones diplomáticas extranjeras, puede definirse como el compromiso asumido por el Estado Receptor de proteger dichos recintos y evitar cualquier intrusión o daño que pudieran sufrir, esto cimentado en su obligación internacional de otorgar facilidades para el desarrollo de las labores diplomáticas.

La Garantía de Seguridad que debe otorgar el Estado Receptor al Estado Acreditante se desprende del Principio de Inviolabilidad de los Locales de Misión Diplomática.

Así, del artículo 22 del convenio internacional de estudio, se deriva dos obligaciones por parte del Estado Receptor.

La primera de ellas está contenida en el inciso 1 de ese numeral, que contiene el Principio de Inviolabilidad de Locales y la prohibición del ingreso a este por parte de los agentes del Estado Receptor sin consentimiento de la autoridad extranjera correspondiente, tal como fue expuesto en la Sección anterior.

La otra obligación es la contenida en el inciso 2, la cual, consiste en tomar medidas adecuadas para evitar que locales sean objeto de algún ataque o que se turbe su tranquilidad o dignidad.

La protección a los recintos de las representaciones extranjeras debe ser realizada con razonabilidad para sortear la interferencia en las labores de la misión diplomática.

Por lo tanto, la razonabilidad de la protección otorgada a los locales, y por ende, los límites respecto a la garantía de seguridad que debe otorgar el Estado Receptor se determinará casuísticamente.

Relativo al tema el autor M. Paz Andrés Sáenz de Santamaría, indica:

“(...) al Estado sólo se le puede exigir la adopción de medidas adecuadas en razón al previsible peligro que amenace a los locales diplomáticos. Se trata, en definitiva, de que la protección ofrecida por el Estado receptor debe ofrecer una proporcionalidad racional con el presunto atentado contra la misión;

*proporcionalidad que evidentemente sólo puede medirse en el caso concreto. Por ello se ha dicho que la eventual responsabilidad internacional del Estado en relación con esta obligación no tiene carácter objetivo.*⁵²

Así, la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas de protección tomadas por el Estado Receptor como garantía de seguridad para los Locales de las Misiones Diplomáticas estará determinada por el caso concreto, es decir, que para efectos de determinar responsabilidad internacional del Estado Receptor al respecto se tomará en cuenta la previsibilidad de los hechos ocurridos, y la diligencia o negligencia del Estado como respuesta ante los mismos.

Tal como fue analizado líneas atrás en el caso de la ocupación de la Embajada de Estados Unidos en Teherán, en el cual, el país islámico estaba atravesando una crisis política, tensiones entre ambos países que culminaron en múltiples protestas de manifestantes, de manera que el Estado de Irán, actuó con omisión respecto a sus obligaciones internacionales de protección de locales, pues era previsible una posible reacción violenta por parte de los manifestantes debido a la coyuntura que se estaba experimentando en ese momento.

No obstante, el tema de la responsabilidad del Estado Receptor respecto a la protección de locales y sus implicaciones será analizado en detalle en el Capítulo tercero.

⁵² M. Paz (Andrés Sáenz de Santa María) La crisis de la Inviolabilidad de las misiones diplomáticas. Una perspectiva estructural de análisis, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. [En línea]. Disponible en: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/14/REI_02_002_007.pdf [15:25 horas 2010,15 enero].

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LOS LÍMITES AL PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD Y GARANTÍA DE SEGURIDAD DE RECINTOS DIPLOMÁTICOS

Capítulo III: Responsabilidad Internacional del Estado en relación con los límites al Principio de Inviolabilidad y Garantía de Seguridad de Recintos Diplomáticos

Se expondrá en este Capítulo el concepto de Responsabilidad Internacional del Estado, las razones que la generan y sus eximentes.

Se ha acogido un Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, a pesar de que en materia de Responsabilidad Internacional del Estado, no existe un tratado internacional el cual, fue adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53^o período de sesiones y anexo por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución número 56-83 de 12 de diciembre de 2001.

Este proyecto codificó preceptos considerados por la comunidad internacional, como principios en materia de responsabilidad internacional de los Estados, al sentar la base en forma útil de los ilícitos internacionales, sus consecuencias y los medios para hacer efectiva la responsabilidad.

Por consiguiente, se utilizará tal instrumento internacional como fundamento de análisis de la presente parte, con la finalidad de examinar la vinculación que existe entre la Responsabilidad Internacional del Estado y el Principio de Inviolabilidad de locales, asimismo, la relación entre dicha responsabilidad y la garantía de seguridad que debe otorgar el Estado Receptor al Acreditante respecto a los mismos. Además, se plantea una Propuesta de Codificación de los Límites al Principio de Inviolabilidad de la Sede de Misión Diplomática y la Responsabilidad Internacional del Estado al respecto.

Sección I: Generalidades conceptuales acerca del surgimiento de la Responsabilidad Internacional del Estado.

A) Concepto de Responsabilidad Internacional del Estado.

La Responsabilidad Internacional del Estado puede conceptualizarse de la siguiente manera:

“Es una institución por la cual, cuando se produce una violación del Derecho Internacional, el Estado que ha causado esta violación debe reparar el daño material (reparación) o moral (satisfacción) causado a otro o a otros Estados.”⁵³

El Estado trasgresor de una norma de origen convencional o consuetudinaria, es responsable del hecho y debe reparar el daño, así, la Responsabilidad Internacional puede surgir en virtud de violar por acción u omisión, un deber establecido en las reglas de Derecho Internacional.

El literato García Amador detalla a diferencia del autor citado, el concepto de la Responsabilidad atribuible al Estado, el cual divide en responsabilidad civil y penal:

⁵³ SEARA VASQUEZ (Modesto) Derecho Internacional Público, México, Editorial Porrúa, Tercera Edición, 1971, p.255.

“(...) la violación o inobservancia de una obligación internacional puede tener por consecuencia tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil, o ambas conjuntamente, según la naturaleza de la obligación. La naturaleza de la obligación de que se trate dependerá a su vez, del carácter punible o simplemente ilegal que el Derecho Internacional atribuya a los actos u omisiones que proscriben dicha obligación. Finalmente, en la hipótesis en que existan ambas clases de responsabilidad, la primera supone un castigo o sanción y la segunda la reparación propiamente dicha del daño ocasionado.”⁵⁴

Conforme al criterio de esta investigación la Responsabilidad Internacional del Estado es un concepto único, indivisible, de manera que en realidad lo que se distingue es la forma de reparar el daño causado, ya sea, mediante una sanción o una reparación del hecho, así el Estado será responsable de sus acciones u omisiones sin importar la diferenciación del tipo de responsabilidad sea esta civil o penal. Sin embargo, sí será necesario, para efectos de determinar la responsabilidad del Estado, el análisis casuístico de las circunstancias y el comportamiento del Estado al respecto.

Existen dos teorías a grosso modo que fundamentan la Responsabilidad Internacional del Estado, una de ellas es la Responsabilidad por Culpa, la cual, se fundamenta en un hecho contrario a una obligación internacional y que también

⁵⁴ GARCÍA AMADOR (F.V), Principios de Derecho Internacional que rigen la Responsabilidad, Madrid, Escuela de Funcionarios Internacionales, 1963, p.39.

ese hecho debe ser una falta, cometida ya sea por omisión, dolo, negligencia entre otros.

La otra es la Teoría de Responsabilidad Objetiva o teoría del riesgo, la cual, se basa en una garantía, de suerte tal que la responsabilidad se produce debido a la relación causal entre la actividad del Estado y el hecho contrario al Derecho Internacional.

Así, para que exista responsabilidad es necesario que exista imputabilidad y que el acto sea ilícito según el Derecho Internacional, es decir, que el acto ilícito sea imputable al Estado responsable.

B) Causas del surgimiento de Responsabilidad Internacional del Estado.

Las definiciones esgrimidas anteriormente, conllevan a analizar los elementos que configuran la existencia de la Responsabilidad Internacional, a saber:

“(...) i) Existencia de un acto u omisión que viole una obligación establecida por una norma de Derecho internacional vigente entre el Estado Responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por dicho acto u omisión.

ii) El acto ilícito debe ser imputable al Estado como persona jurídica.

iii) Debe haberse producido un perjuicio o un daño como consecuencia del acto ilícito. Sin embargo, en las relaciones interestatales el concepto de daño no tiene un carácter esencialmente material o patrimonial. Los actos ilícitos lesivos de intereses no materiales-por ejemplo, los que afectan la dignidad de un Estado-

*originan una reparación adecuada, aunque no hayan tenido como resultado una pérdida pecuniaria o material para el Estado reclamante (...)*⁵⁵

La Responsabilidad Internacional surge al converger todos los elementos mencionados, es decir, es necesaria la existencia de un acto u omisión que viole una norma de Derecho Internacional vigente entre ambos Estados, con prescindencia de que su fundamento sea un convenio o la costumbre internacional. La vigencia de la norma es fundamental para la existencia de responsabilidad internacional, pues tal responsabilidad no posee prescripción, pese a que la norma que la originó esté ya derogada.

Además, es necesario que el acto sea imputable al Estado como persona jurídica, lo cual, incluye los actos realizados por cualquiera de sus órganos, pese a que estos se hayan excedido en sus deberes, y también es requerido que con ese actuar u omitir debe haberse producido un daño o perjuicio material o inmaterial para el otro Estado.

Como se indicó al inicio del presente Capítulo, en materia de Responsabilidad Internacional del Estado, no existe un tratado internacional, sin embargo, se ha acogido un Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, anexo mediante la Resolución 56-83 de 12 de diciembre de 2001 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁵⁵ JIMÉNEZ DE ARECHAGA (Eduardo) Responsabilidad Internacional. En: Antología de Derecho Internacional Público 1996, (p.162-171). Costa Rica, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, p.162.

Este proyecto es de aplicación en Costa Rica, pues es parte de la Organización de las Naciones Unidas y miembro de la comunidad internacional, por lo cual está sujeto a su normativa.

Tal Proyecto de Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, considera un hecho internacionalmente ilícito, cuando se presenta un comportamiento del Estado, sea este una acción u omisión, y que el mismo constituya una violación de una obligación internacional del Estado.

Así, su artículo 1 estipula que todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional, y a partir del artículo 34 contempla las formas de reparación de tales hechos.

De manera que si un Estado realiza un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente y debe reparar el daño causado al otro Estado.

Existen varias categorías de reparación de daños, esto es, la restitución, indemnización de daños y perjuicios, compensación y satisfacción.

La restitución consiste en la obligación de eliminar los efectos de la trasgresión, es restablecer la situación a su estado anterior. La indemnización de daños y perjuicios, se presenta cuando la restitución de los hechos no es posible debido a un daño insubsanable, de manera que se otorga una indemnización, cuya cuantía suele ser determinada por los Principios Generales del Derecho. La compensación pretende remediar el daño, siempre que este no pueda ser restituido. Esta cubre cualquier daño económico calculable. La satisfacción consiste en actos destinados a satisfacer el sentimiento herido del Estado afectado, opera cuando no se puede restituir ni compensar el daño, pero siempre debe ser proporcional al menoscabo

causado, algunos ejemplos de ella son disculpas solemnes, tributo a la bandera u otro emblema del Estado ofendido entre otros.

La Resolución número 56-83, a partir del artículo 20, en cuanto a los Eximentes de la Responsabilidad, considera en esa categoría los siguientes:

a) El Consentimiento: Esta eximente opera en caso de que un Estado acepte un hecho realizado por el otro Estado, esto elimina la ilicitud del hecho por ende, también la responsabilidad.

b) Legítima defensa: Así, un hecho cometido por un Estado deja de ser ilícito si constituye una medida de legítima defensa contra otro, según la Carta de las Naciones Unidas.

c) Fuerza mayor: Un hecho deja de ser ilícito en caso de que se deba a una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto, ajenos al control del Estado, que hacen imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación.

d) Peligro extremo: La ilicitud de un hecho queda excluida, si en una situación de peligro extremo, el autor del hecho no tiene otro modo razonable, de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado.

e) Estado de Necesidad: El Estado puede invocar estado de necesidad solo en caso de que sea el único modo para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente; y que no afecte en forma grave a un interés esencial del Estado o de los Estados en relación con los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto.

Posterior al planteamiento de la generalidad conceptual de la Responsabilidad Internacional del Estado, en la siguiente Sección se analizará lo manifestado, en

su relación con los Límites al Principio de Inviolabilidad de Recintos, y su vinculación con la Garantía de Seguridad que debe ser brindada por parte del Estado Receptor al Estado Acreditante, con la finalidad de proponer una codificación relativa al tema del Principio de Inviolabilidad de la Sede de la Misión Diplomática.

Sección II: Responsabilidad Internacional del Estado respecto a los Límites al Principio de Inviolabilidad de Recintos, y su vinculación con la Garantía de Seguridad que debe ser brindada por parte del Estado Receptor al Estado Acreditante.

La Responsabilidad que debe regir los límites con respecto al Principio de Inviolabilidad de Recintos, es la Responsabilidad Subjetiva del Estado, según la cual, es indispensable la existencia de un daño, que exista un nexo de causalidad entre tal daño y el agente que lo causó, unido a la violación de una norma de derecho internacional, y que ese daño haya sido consecuencia de la acción culposa o dolosa de los agentes u órganos del Estado.

Ha sido sostenido a lo largo de la presente investigación, que el Principio de Inviolabilidad de Recintos debe ser flexible en casos de evidente emergencia, tales como, una invasión al recinto diplomático, un terremoto o incendio, en los cuales sea apremiante salvaguardar la vida de los miembros del personal diplomático.

Tal Principio de Inviolabilidad de Recintos debe ser flexible en el sentido que sea maleable en casos de evidente emergencia, es decir, que a través de mínimos codificados en un acuerdo internacional o un acuerdo entre Estados, el cual será

aplicable solo a eventos de incuestionable emergencia, el Estado Receptor tendrá determinada en forma mínima la existencia de una atenuada responsabilidad de su parte, conforme a las acciones tomadas para proteger los locales de la Misión Diplomática, por ende, también determinará la garantía de seguridad que debe brindar al Estado Acreditante respecto a sus locales.

Así, tal codificación es fundamental para demarcar los límites de la garantía de seguridad que debe dar dicho Estado al Acreditante, pues al ser esta garantía absoluta, pues se halla fundamentada en el deber de protección de los locales diplomáticos estipulado en el artículo 22 inciso 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el Estado Receptor es responsable por cualquier evento incluso por quiebra de vidrios del recinto por parte de vándalos nocturnos, o realización de grafitis en sus muros, y en caso de que no fuese así, es necesario el establecimiento de un límite de mínima lesividad el cual debe estar contenido en una codificación básica al respecto.

Por esto, es necesario que la obligación del Estado Receptor de protección de locales sea de medios y no de resultados, y que solo en caso de que a pesar de haber tomado las medidas necesarias ocurra un imprevisto, opere la responsabilidad internacional atenuada para dicho Estado.

Así, la obligación de protección que debe ser ofrecida por el Estado Receptor a los locales diplomáticos debe ser similar a la ofrecida en los casos de protección de derechos humanos, como por ejemplo, la contenida en la siguiente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa versus Paraguay, fechada el 17 de junio de 2005, a saber:

“(…) Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”.⁵⁶

Es decir, el Estado debe otorgar los medios adecuados para propiciar la vida digna de las comunidades vulnerables en su territorio, lo cual, sería equiparable a los agentes diplomáticos extranjeros y sus locales, pues son vulnerables respecto a ataques que podrían darse en su contra debido a su cargo, de manera que a pesar de que el Estado Receptor haya tomado las medidas de protección necesarias y aún así ocurra un imprevisto, operaría la responsabilidad atenuada del Estado Receptor.

Otro ejemplo de la obligación que debería mantener el Estado Receptor respecto a la garantía de seguridad de los locales diplomáticos, está constituida por la sentencia del caso Ríos y otros versus Venezuela, con fecha del 28 de enero de 2009, relativa a la obligación de medios y no de resultados, en cuanto a las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. [En línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/fundamentos/jseriec125.pdf>
<http://www.artehistoria.jcyl.es/historia/contextos/1558.htm>[22:30horas 2010,03 enero].

Humanos, para proteger las personas involucradas en los casos de su estudio, esto es:

“(...) Estas órdenes implican un deber especial de protección de los beneficiarios de las medidas, mientras se encuentren vigentes, y su incumplimiento puede generar responsabilidad internacional del Estado. Sin embargo, esto no significa que cualquier hecho, suceso o acontecimiento que afecte a los beneficiarios durante la vigencia de tales medidas, sea automáticamente atribuible al Estado. Es necesario valorar en cada caso la prueba ofrecida y las circunstancias en que ocurrió determinado hecho, aún bajo la vigencia de las medidas provisionales de protección.”⁵⁷

El Estado no es responsable a nivel internacional por cualquier acontecimiento que afecte los beneficiarios de las medidas provisionales vigentes ordenadas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sino que se valora la prueba y circunstancias en las que ocurrió el hecho, a efectos de determinar la supuesta responsabilidad.

Esto último es aplicable a la garantía de seguridad del Estado Receptor respecto a la protección de locales diplomáticos, pues se analizaría las medidas de protección otorgadas a los locales y solo en caso de que al colocar todas las medidas de protección se presente algún imprevisto en ellos, opera la responsabilidad internacional atenuada para el Estado Receptor.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. [En línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/seriec194esp1> [18:30horas 2010,10 marzo].

La importancia de limitar la responsabilidad internacional del Estado Receptor en cuanto a la protección y garantía de seguridad de los locales diplomáticos, se da en virtud de que el Estado Receptor es responsable a nivel internacional en caso de la realización inadecuada de su obligación de acogimiento de medidas de protección de la Sede de la Misión Diplomática u otros locales de la misma.

Así, la propuesta de codificación para demarcar los límites de la garantía de seguridad de los locales diplomáticos que debe dar el Estado Receptor al Acreditante, no implica que el análisis casuístico de las medidas tomadas por parte del Estado Receptor ante situaciones de peligro no se realicen, sino más bien que esta sea una base de reacción para tales situaciones.

Podría considerarse que el planteamiento anterior es un refuerzo de las eximentes de responsabilidad del Estado contenidas en la Resolución 56-83 de 12 de diciembre de 2001 sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, sin embargo, la propuesta de esta investigación no es esbozar eximentes sino atenuantes de responsabilidad, aplicadas en forma exclusiva en casos de emergencia con la finalidad de evaluar previamente la reacción del Estado Receptor ante la situación.

En razón de lo anterior, se presenta la Propuesta de Codificación de los Límites al Principio de Inviolabilidad de la Sede de la Misión Diplomática, a estudiarse en la próxima Sección.

Sección III: Propuesta de Codificación de los Límites al Principio de Inviolabilidad de la Sede de la Misión Diplomática.

Esta propuesta podría ser codificada en un acuerdo internacional o un acuerdo entre Estados, siempre bajo el entendido de ser aplicable únicamente a casos de incuestionable emergencia y que la firma de tal acuerdo no excluye la aplicación de otros convenios internacionales al respecto, pues no es un acuerdo de eximentes de responsabilidad internacional del Estado, sino el establecimiento de parámetros mínimos que demarquen los límites al Principio de Inviolabilidad de Recintos, el cumplimiento de la obligación del Estado Receptor de su protección hacia ellos y su responsabilidad internacional al respecto.

La propuesta podría versar acerca de la siguiente temática:

“Proyecto de Convención sobre Límites al Principio de Inviolabilidad de la Sede de la Misión Diplomática en Caso de Flagrante Emergencia.

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo presente que desde tiempos antiguos se ha reconocido y protegido el estatus de los funcionarios diplomáticos,

Teniendo presente que la Sede de la Misión Diplomática y sus locales no deben ser utilizados de manera incompatible con sus funciones y que los mismos conservan su absoluta Inviolabilidad en caso de paz o de guerra,

Reconociendo que la salvaguarda de la vida de los funcionarios diplomáticos y sus bienes debe ser prioridad en los casos de evidente emergencia,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención:

a) por Sede de Misión Diplomática se entiende el recinto radicado en territorio del Estado Receptor en el cual se instala la Misión Diplomática, b) por Principio de Inviolabilidad se entiende la prohibición absoluta del ingreso a la Sede de Misión Diplomática y los Locales utilizados por la misma, sin el consentimiento de la autoridad de la Misión al efecto, c) por Flagrante emergencia se entiende la extrema circunstancia bajo la cual sea absolutamente necesario el ingreso a los Locales de la Misión Diplomática con la finalidad de rescatar la vida humana del personal diplomático.

Artículo 2

El consentimiento del Jefe de la Misión Diplomática para el ingreso a la Sede de la Misión Diplomática se presumirá en caso de incendio, invasión al recinto, o de otra calamidad que coloque en serio peligro la seguridad pública que requiera tomar medidas de protección inmediatas por parte del Estado Receptor.

El Estado Receptor gozará de Responsabilidad Internacional atenuada con respecto a la garantía de seguridad que debe otorgar al Estado Acreditante en relación con sus Locales, en caso de ingresar al recinto diplomático con el objetivo de salvaguardar la vida y los bienes de los funcionarios diplomáticos y en claro cumplimiento de su obligación de proteger los locales de la Misión Diplomática.

Artículo 3

En caso de que se compruebe el abuso de esta atenuante aplicable en caso de emergencia por parte del Estado Receptor, el mismo será sometido a Responsabilidad Internacional sin sujeción a paliativo alguno.

Artículo 4

En caso de que la Sede de la Misión Diplomática sufra algún tipo de menoscabo a su imagen o dignidad y este posea un contenido lesivo mínimo, el Estado Acreditante asumirá la reparación o enmienda del mismo, sin exclusión del principio de razonabilidad de las circunstancias y la cooperación entre Estados.

Artículo 5

La firma de esta Convención no excluye ni limita la aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ni otros convenios internacionales al respecto”.

Esta propuesta pretende ser una base para la reacción ante casos de emergencia, mediante la flexibilización del Principio de Inviolabilidad, ante los cuales, la historia ha demostrado que la improvisación y a veces el letargo, han sido la respuesta más frecuente.

Asimismo, una codificación como la expuesta anteriormente es viable, en virtud de lo siguiente:

“(...) Por tratado internacional, en cambio, se podría acordar la “irresponsabilidad “ de un Estado por un hecho en principio ilícito según el Derecho Internacional; ahora bien la concreción de esa posibilidad equivaldría a declarar lícito inter partes el acto o conducta de que se tratara por lo que en ningún caso sería ello admisible respecto a normas internacionales de jus cogens.”⁵⁸

De manera tal, que sería posible una atenuante de Responsabilidad Internacional para el Estado Receptor en situaciones de emergencia, en las cuales, el ingreso a la Sede de la Misión Diplomática o sus locales, sería la mejor acción a tomar para cumplir con su obligación de salvaguardar y defender los locales que la Misión Diplomática extranjera utilice en su territorio para cumplir sus labores.

Se analizará en el próximo Capítulo, para efectos de probar la necesidad de una regulación básica de reacción ante estas situaciones y la importancia de una acción para resguardar los funcionarios diplomáticos y conservar las relaciones amistosas entre Estados, el caso de la Embajada de Chile en Costa Rica y sus alcances.

⁵⁸ MARIÑO MENÉNDEZ (Fernando M.) Responsabilidad e Irresponsabilidad Internacional de los Estados y Derecho Internacional, En: Curso de Derecho Internacional Público I Primer Ciclo Lectivo 2007, (p.473-487). Costa Rica, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, p.475.

CAPÍTULO IV

**ANÁLISIS DEL CASO DE LA EMBAJADA DE CHILE EN COSTA
RICA**

Capítulo IV: Análisis del Caso de la Embajada de Chile en Costa Rica

Se examinará en este acápite, el caso de la Embajada de Chile en Costa Rica, acontecido el 27 de julio del año 2004, en virtud de que es un hecho lamentable que cuestiona el Principio de Inviolabilidad de la Sede de la Misión Diplomática y la garantía de seguridad que debe brindar el Estado Receptor al Acreditante respecto a sus locales diplomáticos y la determinación de responsabilidad internacional en caso de incumplimiento de esa obligación.

Se utilizó para efectuar el análisis del caso, la doctrina, entrevistas a funcionarios especializados y numerosos reportes de la prensa.

Antes de analizar el caso se estudiará de manera sucinta los antecedentes históricos de las relaciones diplomáticas entre ambas naciones, con la finalidad de evidenciar la larga data de amistad entre ambas.

Sección I: Antecedentes históricos de las Relaciones Diplomáticas entre Costa Rica y Chile.

Las relaciones diplomáticas entre las Repúblicas de Costa Rica y Chile son antiguas, así se registra como formalizadas en el año 1850, mediante el envío recíproco de Misiones Diplomáticas Especiales, con el nombramiento de John Thompson como Cónsul General honorario de Costa Rica en Valparaíso, y la firma

de los Tratados Montúfar-Gálvez, el 20 de junio de 1857, uno de ellos relativo a asuntos consulares y el otro a la unión continental.⁵⁹

Asimismo, mediante la Ley número 336 del 11 de enero de 1949, el Gobierno de Costa Rica creó una representación diplomática con carácter de Embajada, en las naciones de Argentina, Chile y Uruguay.

Otra manifestación de ese acercamiento lo constituye la firma del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y del Protocolo Bilateral Adjunto celebrado entre las Repúblicas de Costa Rica y Chile, el cual fue aprobado mediante la Ley número 8055 del 04 de enero de 2001.

De manera que el análisis del caso de la toma de la Embajada de Chile en Costa Rica en el año 2004, que se realizará en la siguiente Sección, será considerado con la finalidad de establecer precedentes para evitar la reincidencia en determinados errores y preservar las excelentes relaciones de larga data, amistad y sociedad comercial que siempre ha existido entre dichos países.

Sección II: Hechos del caso acontecido el 27 de julio de 2004 en la Embajada de Chile en Costa Rica.

El 27 de julio de 2004 al ser aproximadamente las quince horas cuarenta minutos de la tarde, el guarda de seguridad costarricense de la Embajada de Chile, José Orlando Jiménez Jiménez, ingresó al recinto con un fusil M-16, amenazó y retuvo

⁵⁹ Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Chile. [En línea]. Disponible en:http://www.minrel.gov.cl/prontus_biblioarchivo/site/artic/20081008/pags/20081008092324.php<http://www.artehistoria.jcyl.es/historia/contextos/1558.htm> [18:04 horas 2010,15 febrero].

durante varias horas a los empleados de la Embajada y en forma posterior le quitó la vida a tres funcionarios diplomáticos chilenos, a saber: Christian Yuseff quien se desempeñaba como Cónsul, Roberto Nieto quien laboraba como Primer Secretario y Rocío Sariego quien era Secretaria del Agregado Cultural.⁶⁰

La reacción inesperada del policía se debió, según las versiones que se manejan, a la comunicación de su traslado para trabajar en otro lugar, debido a supuestas tensiones constantes dentro del Recinto Diplomático.

El cuestionamiento acerca de si las reacciones que se tomaron fueron las correctas o no, son analizables pues pese a que el hecho ocurrió un poco antes de las dieciséis horas, el ingreso a la Sede de la Misión Diplomática se dio a las veintidós horas, es decir, seis horas después de la alerta.

Esa circunstancia se debió a que cuando se dieron los hechos el Embajador de Chile en Costa Rica, Guillermo Yunge, viajaba rumbo a la Embajada, pues se encontraba reunido con el Ministro de Relaciones Exteriores de su país, el señor José Miguel Insulza, quien estaba de visita en Costa Rica con la finalidad de efectuar una serie de reuniones con las autoridades costarricenses, por lo cual, no conocía muchos detalles para autorizar el ingreso al local con la finalidad de rescatar a los agentes diplomáticos.

El hecho culminó cuatro horas después con el suicidio del atacante, y el ingreso de las autoridades costarricenses al recinto diplomático, previa autorización de la legación chilena.

⁶⁰ Periódico La Nación. [En línea]. Disponible en: http://www.nacion.com/ln_ee/2004/julio/28/ultima-sr2.html [15:05 horas 2010,31marzo].

Se cuestiona la tardanza de la actuación de las autoridades costarricenses y del Estado Chileno, pues este último debía autorizar prontamente a tales autoridades para el ingreso al local diplomático.

Se analizará en la próxima Sección, la solución brindada al caso ante los hechos ocurridos en la Sede de la Misión Diplomática.

Sección III: Solución del caso de la Embajada de Chile en Costa Rica.

Posterior al trágico evento se inició una investigación por parte del Ministerio Público y del Organismo de Investigación Judicial, con el objetivo de esclarecer lo ocurrido. Esa indagación incluía datos relativos a autopsias, levantamiento de cadáveres, autopsia psicológica del perpetrador entre otros.

El Estado Costarricense asumió la responsabilidad de los hechos, pues el perpetrador era un oficial de la policía, por lo cual, otorgó una indemnización a cada una de las familias de las víctimas.

Fue necesaria la aprobación del Ministerio de Seguridad y de la Procuraduría General de la República, en virtud de que la indemnización provenía de fondos públicos; asimismo, la realización del pago se brindó en dos tractos.

La representación del señor Nieto solicitó un arreglo extrajudicial para el pago de una indemnización, con fundamento en los lamentables acontecimientos.⁶¹

La acción interpuesta se basó en el artículo 41 de la Constitución Política, según el cual, ocurriendo a las leyes todos han de encontrar reparación para las injurias o

⁶¹ Entrevista con el Lic. Juan Diego Castro, Abogado Defensor de intereses de Diplomático chileno Roberto Nieto, 24 de febrero de 2010.

daños que hayan sufrido, de igual forma en los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, los cuales establecen la responsabilidad de la Administración por conducta ilícita.

Así, finalmente fue posible llegar a un acuerdo satisfactorio entre la familia Nieto y el Estado costarricense, por lo cual, no fue necesario el planteamiento de una demanda contra dicho Estado.⁶²

El Ministerio de Seguridad propuso en el caso de la señorita Sariego, un monto de indemnización por lo ocurrido, no obstante, no hubo acuerdo al respecto, razón por la cual, se encuentra pendiente en vía judicial la discusión relativa al monto de la misma.⁶³

La familia del señor Yuseff recibió la indemnización otorgada por el Estado de Costa Rica, además, planteó una demanda contra el Estado de Chile, al igual que la familia de la señorita Sariego, con base en la falta de diligencia de ese país para asentar el ingreso al local diplomático.⁶⁴

Se analizará en la próxima Sección, el actuar de Costa Rica ante los hechos, su Responsabilidad Internacional al respecto y la efectiva garantía de seguridad de su parte hacia la Sede de la Misión Diplomática.

⁶² Periódico La Nación [En línea]. Disponible en: http://www.nacion.com/In_ee/2005/noviembre/23/ultima-sr552558.html [14 horas 2010,03 febrero].

⁶³ Entrevista con la Licda. Cinthya Morales Herra, Abogada, Bufete Rojas Franco y Asociados, Encargado de intereses de Funcionaria chilena Rocío Sariego, 12 de marzo de 2010.

⁶⁴ Periódico La Nación [En línea]. Disponible en: http://www.nacion.com/In_ee/2006/mayo/02/ultima-sr695250.html [13:53 horas 2010,03 febrero].

Sección IV: Análisis del caso de la Embajada de Chile en Costa Rica respecto a la Garantía de Seguridad brindada por parte del Estado Costarricense y su posible Responsabilidad Internacional al respecto, y las lecciones para nuestro país.

Se analizó una serie de circunstancias para el esclarecimiento de los hechos, al ser una de las principales, el análisis del estado psicológico del funcionario policial que ejecutó los hechos violentos.

Así, el informe de Autopsia Psicológica rendido por el Organismo de Investigación Judicial, estableció como hipótesis que el agente policial poseía rasgos de personalidad en exceso sobre controlada, e indica lo siguiente:

“(...) De esta forma es poco probable que los hechos ocurridos en la Embajada de Chile sean el producto directo de un acto negligente por parte del Estado en términos de una inadecuada selección en relación con las características psicológicas del policía responsable de los mismos.”⁶⁵

Dicha entidad niega la responsabilidad única del Estado con respecto a la selección del funcionario, pues este realizó las pruebas pertinentes para el cargo y las mismas fueron debidamente aprobadas. La entidad basa la afirmación en que los actos del funcionario policial no fueron causados por un patrón de comportamiento anticipable mediante evaluaciones psicológicas tradicionales.

⁶⁵ ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL Autopsia Psicológica, SPPF-2005-1371, 05 de agosto de 2005, p. 21.

El Estado de Costa Rica asume la responsabilidad de los hechos, pues evidentemente es responsable directo de los mismos, al tener como soporte que el oficial de seguridad es un funcionario público, elegido por el Estado para defender y proteger la Sede de la Misión Diplomática.

Así, el Estado como patrón de este, es responsable de los actos de su subordinado, en virtud de la Responsabilidad Solidaria del Estado con sus servidores ante terceros por los daños causados, fundamentada en el artículo 201 de la Ley General de la Administración Pública. Existen de esa manera Culpa in Eligendo y Culpa in Vigilando por parte del Estado, en virtud de la relación laboral y de servicio existente entre el oficial de seguridad de la Embajada y el Estado Costarricense, por lo cual, el eventual alegato de fuerza mayor, como eximente de responsabilidad internacional, por tratarse de un hecho en absoluto imprevisible, carecería de sentido.

El Estado de Costa Rica al otorgar una indemnización como reparación por el daño causado, asume su responsabilidad estatal directa y su responsabilidad internacional ante los hechos, pues la protección de los locales de las misiones diplomáticas extranjeras es una obligación internacional y su incumplimiento genera responsabilidad internacional.

Dicha indemnización tiene fundamento en el artículo 191 de la Ley General de la Administración Pública, que consigna lo siguiente:

“La Administración deberá reparar todo daño causado a los derechos subjetivos ajenos por faltas de sus servidores cometidas durante el desempeño de los deberes del cargo o con ocasión del mismo, utilizando las oportunidades o medios

que ofrece, aun cuando sea para fines o actividades o actos extraños a dicha misión.”⁶⁶

Por consiguiente, el Estado Costarricense fue responsable por la conducta ilícita de uno de sus servidores públicos.

Si no hubiese existido una indemnización por parte de Costa Rica en virtud de los hechos, en relación con los tres casos de los agentes diplomáticos chilenos, el Estado chileno posiblemente hubiera demandado a Costa Rica ante la Corte Internacional de Justicia, debido al incumplimiento de proteger los locales diplomáticos conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Estos hechos conllevan a verificar que no había manejo de seguridad al interior de la Embajada, lo cual, debió planear el Estado de Chile, pero tal omisión es predecible pues jamás se esperaría un ataque de quien se suponía debía resguardarles. Sin embargo, ya había reportes negativos acerca del comportamiento del oficial costarricense, en cuyo caso se refleja descoordinación en incluso tardanza de acción entre el Estado de Costa Rica y el de Chile.

La experiencia de estos hechos refleja que las autoridades del Estado de Costa Rica deberían ingresar al recinto diplomático del que se trate, en casos de evidente emergencia para evitar un daño inminente a las personas o los bienes, para lo cual es adecuada la propuesta eximida en esta investigación acerca de las atenuantes de responsabilidad del Estado Receptor aplicable para tales casos.

Ante esto, es imperante la creación de una política de selección adecuada de los oficiales de policía que han de asignarse a una Sede de Misión Diplomática,

⁶⁶ Ley General de la Administración Pública, artículo 191.

asimismo, brindarse reportes constantes de comportamiento de los mismos, pues se está en presencia de intereses más trascendentes que relaciones laborales o interpersonales, pues está pendiente la vida y seguridad de representantes diplomáticos, las relaciones amistosas entre países, y la imagen de Costa Rica a nivel internacional, la cual, fue cuestionada al aparecer ante los ojos del mundo tan poco diligente en sus obligaciones, unido al recargo económico que supondría para un Estado en vía de desarrollo la erogación constante de montos de indemnización debido a las conductas ilícitas de sus funcionarios.

Algunos consideran que la reacción correcta debió ser el ingreso inmediato pues el atacante era el único guarda de seguridad y el lugar era accesible, no obstante, esa circunstancia no era posible dada la prohibición de ingreso a los locales diplomáticos sin autorización, que ha sido estudiada y cuestionada a lo largo de esta obra.

Costa Rica no ha tomado medidas previsoras al respecto, a pesar de la trágica experiencia de ese año, pues el 12 de mayo de 2007, un joven ruso de veinte años de edad, entró a la Embajada Rusa en Costa Rica, en donde detuvo y amenazó a otro joven de la misma nacionalidad, debido a que entre ambas familias existía una disputa financiera, pues su familia había invertido todo su dinero en un fallido negocio, por lo que le exigía la recuperación del capital y el deseo de volver a su patria.⁶⁷

⁶⁷ Periódico La Nación [En línea]. Disponible en: http://www.nacion.com/ln_ee/2007/mayo/12/latinoamericaya-070512180114.1oobf0zg.html [14:08 horas 2010,03 febrero].

Sin embargo, en ese caso la policía costarricense no necesitó ingresar al recinto, pues el joven se rindió a los agentes policiales y salió custodiado de la Sede Diplomática y entregado a las autoridades correspondientes.

Ante lo anterior, es evidente la constancia de la vulnerabilidad de los recintos diplomáticos y la necesidad de una regulación básica de reacción ante emergencias, con el objetivo de obtener una efectiva garantía de seguridad de los locales de las representaciones extranjeras y la consecuente delimitación de responsabilidad del Estado Receptor ante dicha garantía.

CONCLUSIONES GENERALES

La Sede de la Misión Diplomática está regida por una serie de Principios y la principal normativa al respecto está constituida por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, no obstante, debido a que esta omite hacer referencia ante los casos de emergencia que pueden ocurrir en ellos, es necesaria la codificación en un acuerdo internacional o un acuerdo entre Estados, el cual sea aplicable solo a casos de incuestionable emergencia y que la firma de tal acuerdo no excluya la aplicación de otros convenios internacionales al respecto.

El objetivo de la codificación propuesta en esta investigación, es brindar una respuesta supletoria ante los casos de emergencia, a través del establecimiento de parámetros mínimos que demarquen los límites al Principio de Inviolabilidad de Recintos y el cumplimiento de la obligación del Estado Receptor de su protección hacia ellos, la cual, debe ser de medios y no de resultados y solo en caso de que pese a las previsiones tomadas ocurra algún imprevisto operaría la responsabilidad atenuada del Estado, esgrimida en la propuesta.

Lo anterior en virtud de que la Convención de Viena contempla protección absoluta para el Estado Acreditante y deja lagunas respecto al comportamiento y deberes del Estado Receptor respecto a la garantía de seguridad de los Locales de la Misión Diplomática extranjera, lo cual, es comprensible pues al momento de emitir la Convención de Viena se temía que por la vía de la flexibilización en casos de urgencia se desvirtuara la regla de la Inviolabilidad de los Recintos Diplomáticos, no obstante, la experiencia ha demostrado que por proteger la soberanía del Estado Acreditante expresada en la inviolabilidad de su Embajada,

se ha perdido la vida de funcionarios diplomáticos, se ha creado tensión en las relaciones amistosas entre Estados y se ha puesto en tela de duda la imagen de Costa Rica ante la comunidad internacional como país poco diligente.

La propuesta esgrimida en esta investigación está relacionada con la Resolución 56-83 de 12 de diciembre de 2001, la cual, es un Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, ya que, supone una atenuación a la Responsabilidad Internacional del Estado en caso de que trasgreda el Principio de Inviolabilidad de la Sede de Misión Diplomática en caso de evidente emergencia, asimismo, establece la respectiva sanción en caso de que se compruebe el abuso de esta salvedad.

Asimismo, constituye un aporte pues no existe ningún tratado internacional, ni costumbre internacional que delimite la Responsabilidad del Estado Receptor en casos de emergencia y su deber de protección de los Locales de la Misión Diplomática en esos casos.

Lo anterior es viable en virtud de que Costa Rica no se ha visto eximida de hechos caóticos al respecto, por lo cual, una propuesta de reacción ante situaciones de evidente emergencia sería útil para resguardar la vida de los representantes extranjeros, los bienes y las relaciones fraternas entre las naciones, el cual es el fundamento de las relaciones diplomáticas.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

BORZI ALBA(María Angélica Teresa)

Inmunidades y Privilegios de los Funcionarios Diplomáticos, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, Segunda Edición, 1982, 162 p.

CAHIER(Phillipe)

Derecho Diplomático Contemporáneo, Madrid, Ediciones Rialp S.A, Fotocopia, s.f., 579 p.

DE ERICE Y O'SHEA (José Sebastián)

Derecho Diplomático, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Tomo I, 1954, 764 p.

DIEZ DE VELASCO(Vallejo Manuel)

Instituciones de Derecho Internacional Público, Madrid, Editorial Tecnos, Quinta Edición, Tomo I, 1980, 582 p.

ESCOBAR SEQUEIRA (Pedro)

Privilegios e Inmunidades Diplomáticas, León, Tesis para optar al Título de Doctor en Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, 1960, 77 p.

FERREIRA DE MELLO(Rubens)

Tratado de Derecho Diplomático, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria, 1953,725 p.

GARCIA AMADOR (F.V)

Principios de Derecho Internacional que rigen la Responsabilidad, Madrid, Escuela de Funcionarios Internacionales,1963, 457p.

GARCIA VIZCAINO(Catalina)

Derecho Tributario. Consideraciones Económicas y Jurídicas, Argentina, Editorial Depalma, Segunda Edición, Tomo I,1996, 440p.

JIMENEZ DE ARECHAGA(Eduardo)

Responsabilidad Internacional, En: Antología de Derecho Internacional Público 1996, (p.162-171). Costa Rica, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 235p.

MAKLOUF(Ana María)

Derecho Diplomático, Derecho Consular y Normativa Costarricense, San José, Litografía Cosmos, 1990,293 p.

MARIÑO MENENDEZ (Fernando M.)

Responsabilidad e Irresponsabilidad Internacional de los Estados y Derecho Internacional, En: Curso de Derecho Internacional Público I Primer Ciclo Lectivo

2007, (p.473-487). Costa Rica, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 566p.

MENDEZ (Ramírez Odilón)

La Investigación Científica, San José, Universidad de Costa Rica, Área de Investigación de Facultad de Derecho, Segunda Edición Aumentada, 1982, 145p.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (y Culto de la República de Costa Rica, Instituto del Servicio Exterior Manuel María de Peralta)

Temas de Relaciones Internacionales, Compilación de artículos escritos por el Embajador Dr. Manuel Morales Lama, San José, Costa Rica, Editorama S.A, Primera Edición, 2004, 118 p.

MORENO (Pino Ismael)

Diplomacia: Aspectos teóricos y prácticos del ejercicio profesional, México, Editorial D.R Dirección General del Acervo Histórico Diplomático de la Secretaría Relaciones Exteriores de México, Primera Edición, 2001.

NICOLSON(Harold)

La Diplomacia, México, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, México,1955, 210 p.

NOVAK TALAVERA(Fabián)

Derecho Diplomático, Comentarios a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, Fondo Editorial, 2001, 325p.

OCHOA BRUN (Miguel Ángel)

Historia de la Diplomacia Española, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, Volumen Primero, 1991, 286 p.

OPPENHEIM (Lassa F.)

Tratado de Derecho Internacional Público, Barcelona, España, Editorial Bosch, Octava Edición, Tomo I, Volumen I, 1961, 490 p.

ORIOI CASANOVA (Y La Rosa)

Casos y Textos de Derecho Internacional Público, Madrid, Editorial Tecnos, Cuarta Edición, Tercera reimpresión revisada, 1988, 727 p.

PERALTA(Hernán G.)

La Diplomacia en Costa Rica, San José, Costa Rica, Imprenta Trejos Hnos, 1969, 81 p.

PEREZ DE CUELLAR (Javier)

Manual de Derecho Diplomático, México, Fondo de Cultura Económica México, Primera Edición, 1997, 267 p.

PLANTEY (Alain)

Tratado de Derecho Diplomático: Teoría y Práctica, Madrid, Trivium Editorial, 1992, 560 p.

POTEMKIN(V.P.)

Historia de la Diplomacia. México, D. F, Editorial Grijalbo S.A, Primera Edición, Tomo I, 1966, 355 p.

SAENZ CARBONELL(Jorge Francisco)

Historia Diplomática de Costa Rica(1821-1910), San José, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1996, 672 p.

SEARA VASQUEZ (Modesto)

Derecho Internacional Público, México, Editorial Porrúa, Tercera Edición, 1971, 398p.

VILARIÑO(Pintos Eduardo)

Curso de Derecho Diplomático y Consular, Parte General y Derecho Diplomático, España, Editorial Tecnos, Segunda Edición, 2003, 356 p.

TESIS

CODERO MOLINA (Sofía)

El Poder de las Inmunidades: El Problema de las Impunidades en el Ordenamiento Jurídico Costarricense, San José, Tesis para optar al Título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2007, 230 p.

HERNANDEZ(Manuel Antonio)

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, San José, Tesis para optar al Título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1970, 200 p.

ROJAS(Sáenz Orlando)

Régimen Jurídico de las Misiones Diplomáticas, San José, Tesis de Grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1985, 153 p.

NORMATIVA

Constitución Política de la República de Costa Rica, del 07 de noviembre de 1949.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, aprobada mediante la Ley número 3767 del 03 de noviembre de 1966.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 y Protocolo Facultativo, aprobada mediante Ley número 3394 de 24 de setiembre de 1964.

Ley General de la Administración Pública, número 6227 del 02 de mayo de 1978.

Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, número 7509 del 09 de mayo de 1995.

Ley del Impuesto sobre la Renta, número 7092 del 21 de abril de 1988.

Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica C-047-095 dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el 15 de diciembre de 1995.

Procuraduría General de la República, Dictamen C-099-095 dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el 10 de mayo de 1995.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Resolución número 56-83 del 12 de diciembre de 2001 de la Asamblea General de Organización de Naciones Unidas. Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos.

Resolución número 35-168 del 15 de diciembre de 1980 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Consideración de medidas eficaces para aumentar la

protección y la seguridad de las Misiones y los Representantes Diplomáticos y Consulares.

ENTREVISTAS

Entrevista con el Lic. Luis Baudrit, Jefe de Dirección Jurídica, Universidad de Costa Rica, 08 de julio de 2009.

Entrevista con la Licda. Vanesa Videche, Jefe de Dirección Jurídica, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 09 de julio de 2009.

Entrevista con la Licda. Lina Ajoy, Jefe de Departamento de Servicio Exterior, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 15 de julio de 2009.

Entrevista con el Lic. Oscar Monge, Jefe de Oficina Asesora de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, 16 de octubre de 2009.

Entrevista con el Lic. Juan Diego Castro, Abogado Defensor de intereses de Diplomático chileno Roberto Nieto, 24 de febrero de 2010.

Entrevista con la Licda. Cinthya Morales Herra, Abogada, Bufete Rojas Franco y Asociados, Encargado de intereses de Funcionaria chilena Rocío Sariego, 12 de marzo de 2010.

MATERIAL VIRTUAL

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. [En línea]. Disponible en: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/14/REI_02_002_007.pdf[15:25 horas 2010,15 enero].

Cooperativacl.[En línea]. Disponible en: http://www.cooperativa.cl/prontus_notas/site/artic/20080819/pags/20080819141346.html [13:43 horas 2010,03 febrero].

Corte Interamericana de Derechos Humanas.[En línea].Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/fundamentos/jseriec125.pdf>[22:30horas2010, 03 enero].

Corte Interamericana de Derechos Humanas.[En línea].Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/seriec194esp1> [18:30horas 2010,10 marzo].

Junta de Castilla y León en conjunto con Unión Europea. [En línea]. Disponible en: <http://www.artehistoria.jcyl.es/historia/contextos/1558.htm>[18:14 horas 2009,11 noviembre].

Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Chile. [En línea]. Disponible en:http://www.minrel.gov.cl/prontus_biblioarchivo/site/artic/20081008/pags/200810

08092324.php<http://www.artehistoria.jcyl.es/historia/contextos/1558.htm> [18:04 horas 2010,15 febrero].

Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Costa Rica. [En línea]. Disponible en: <http://www.rree.go.cr/politica-exterior/index.php?stp=26><http://www.artehistoria.jcyl.es/historia/contextos/1558.htm>[18:14 horas 2010,15 febrero].

Periódico Al Día. [En línea]. Disponible en: http://www.aldia.cr/ad_ee/2004/septiembre/24/nacionales8.html
<http://www.artehistoria.jcyl.es/historia/contextos/1558.htm>[14:07 horas 2010,25 febrero].

Periódico La Nación [En línea]. Disponible en: http://www.nacion.com/ln_ee/2006/mayo/02/ultima-sr695250.html[13:53 horas 2010,03 febrero].

Periódico La Nación [En línea]. Disponible en: http://www.nacion.com/ln_ee/2005/noviembre/23/ultima-sr552558.html[14 horas 2010,03 febrero].

Periódico La Nación[En línea].Disponible en: http://www.nacion.com/ln_ee/2007/mayo/12/latinoamericaya-070512180114.1oobf0zg.html [14:08 horas 2010,03 febrero].

Periódico La Nación [En línea]. Disponible en:
http://www.nacion.com/ln_ee/1997/abril/22/ultima.html [23:12 horas 2010,29 marzo].

Periódico La Nación.[En línea]. Disponible en:
http://www.nacion.com/ln_ee/2004/julio/28/ultima-sr2.html[15:05 horas 2010,31marzo].

Periódico La Nación.[En línea]. Disponible en:
[http://www.nacion.com/ln_ee/2004/noviembre/16/sucesos1.html][19:39horas 2010,31marzo].

Universidad Complutense de Madrid.[En línea]. Disponible en:
http://www.ucm.es/info/sdrelint/ficheros_aula/aula2804.pdf[22:45horas 2010,02 abril].

